

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0203

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, actos administrativos con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 28 DE ABRIL DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	509472	210-9151	29/11/2024	GGDN-2025-CE-0655	14/03/2025	SOLICITUD
2	ARE-507247	VPPF 106	17/12/2024	GGDN-2025-CE-0616	10/02/2025	SOLICITUD
3	ARE-510425	VPPF 22	3/03/2025	GGDN-2025-CE-0625	21/03/2025	SOLICITUD
4	OE8-08471	VCT 000563	30/07/2024	GGDN-2025-CE-0692	6/03/2025	SOLICITUD
5	TEU-08201	GCT 210-1357	21/12/2020	GGDN-2025-CE-0779	29/03/2021	SOLICITUD
6	RHN-15441	914-978; VCT-1040	27/03/2025 27/03/2025	GGDN-2025-CE-0802	1/04/2025	SOLICITUD
7	NK2-10211	AUTO-000565	27/12/2024	N/A	13/01/2025	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9151 DE 29/NOV/2024

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 509472”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **EMPRESA FOSFATOS DE BOYACA** con NIT. No. 891855573-0, radicó el día 21 de junio de 2024, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFORICA**, ubicado en los municipios de **JERUSALÉN y TOCAIMA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 509472**.

ANTECEDENTES

Que el día 28 de junio de 2024, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión donde se determinó que:

“Teniendo en cuenta que la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone el artículo 6 la ley 80 de 1993, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más y el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años, y para el caso sub examine el proponente no presentó documento alguno solicitando un termino menor a los 30 años, por lo que se establece que el contrato es por 30 años, en consecuencia la vigencia de la sociedad deberá ser por 31 años. Ahora bien, la sociedad proponente de acuerdo con el certificado de cámara de comercio cuenta con una vigencia hasta el año 2042, es decir de 18 años, por tanto no cumple con la capacidad legal para continuar con el tramite de la propuesta de contrato de concesión. En virtud de lo anterior, se recomienda Rechazar la propuesta de contrato de Concesión, toda vez que, la capacidad legal es un requisito no subsanable de conformidad con el artículo 17 en concordancia con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo **17 del Código de Minas**, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)

El artículo 273 sobre las Objeciones a la propuesta señala que:

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. (...)

Que la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en el precitado artículo 273 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia nacional de Minería, a través de **Radicado 20211200278553 de fecha 16 de junio de 2021**, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal relacionada con la vigencia de las sociedades proponentes, en los términos que se refieren a continuación:

"El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas^[1] 1, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal^[2].

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t."

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que:

“El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que *“Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”*.

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar **al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable.**

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más.

En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia al momento inicial de formulación de la propuesta, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta, **toda vez que no es un requisito subsanable**

En lo que respecta a la figura del rechazo, el **artículo 274 de la Ley 685 de 2.001**, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en las citadas disposiciones normativas, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más.

En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable de acreditar durante la formulación de la propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión **No. 509472** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EMPRESA FOSFATOS DE BOYACA** con NIT. No. 891855573-0 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta **No. 509472** del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes
r e s p o n d e r á n s o l i d a r i a m e n t e

[2] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.



GGDN-2025-CE-0655

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-9151 del 29 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509472”, proferida dentro del expediente 509472**, se notificó electrónicamente a **EMPRESA FOSFATOS DE BOYACA identificada con Nit. No. 891855573-0**, el día 27 de febrero de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0361 del 27 de febrero de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE MARZO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 106

(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61772 del 06 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507247 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **61772 del 06 de diciembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de cobre y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Diego**, en el departamento del **Cesar**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507247**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA	C.C. No. 12522685
CRISTIAN GILBERTO ORTIZ VILLAMIZAR	C.C. No. 91252948

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-116 del 7 de octubre de 2024 y recomendó:

"6. RECOMENDACIONES

Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-507247 y con radicado N°61772-0 del 06 de diciembre de 2022, para que alleguen la siguiente información:

- ✓ La descripción técnica por cada frente de explotación que incluya el sistema de explotación, método de explotación, infraestructura y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de los siguientes Frentes de Explotación:

Nº FRENTE	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	58263	ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA	-73,19242	10,29334
2	87665	CRISTIAN GILBERTO ORTIZ VILLAMIZAR	-73,19242	10,29334

- ✓ Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

En caso de presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no sule el deber de adelantar el proceso de consulta previa, en caso de que se determine su procedencia de conformidad a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 5 de la Resolución 201 de 2024.

- ✓ Manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.
- ✓ Se aclara que dentro del procedimiento de evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial no se tiene contemplado la adición de áreas o evaluación de áreas diferente a la capturada en la solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución Número 201 del 22 de marzo de 2024, Numeral 5 que establece que se debe seleccionar el área en el sistema de cuadrícula minera a través del Sistema Integral de Gestión - Minera AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya. Para este caso, el Frente N°3 se encuentra por fuera del polígono, por lo anterior **no continúa en el trámite** según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución Número 201 de 2024."

De igual forma, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-149 del 08 de noviembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-509517, corresponden a dos (2) personas naturales y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor Robinson Enrique Quintero Parra, se evidenció en Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2123100590 Fecha de Afectación: 4/07/2023".

En cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

*"Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 94 del Código Civil dispone:

*"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Por lo mencionado, con la muerte del señor Robinson Enrique Quintero Parra se extinguió su personalidad jurídica y su capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

*De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507247**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*En consecuencia, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507247**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:*

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

Con relación al señor Cristian Gilberto Ortiz Villamizar, fue posible constatar que, pese a que allegó copia de la cédula de ciudadanía, dicho documento identidad es ilegible; no obstante, la verificación de antecedentes se realizó con la información suministrada con la radicación de la solicitud objeto de la presente Evaluación Jurídica Documental.

De igual manera se corroboró, que el señor Cristian Gilberto Ortiz Villamizar, no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: *La certificación allegada por los solicitantes no será objeto de evaluación, debido a que como consecuencia del fallecimiento del señor Robinson Enrique Quintero Parra de acuerdo con el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 8523051735 expedido el 5 de noviembre de 2024, debe proceder al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507247, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

6.1. *Teniendo en cuenta que con la muerte del señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, (Certificado de vigencia del documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 8523051735 expedido el 5 de noviembre de 2024, Estado: "CANCELADA POR MUERTE*

Referencia/Lote: 2123100590 Fecha de Afectación: 4/07/2023”) y al continuar el trámite solamente con el señor **Cristian Gilberto Ortiz Villamizar**, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud **ARE-507247**, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507247**, presentada por los señores **Robinson Enrique Quintero Parra** y **Cristian Gilberto Ortiz Villamizar**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Diego**, en el departamento de **Cesar**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para celebrar contratos de concesión minera dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es menester señalar que, según las normas referenciadas, la capacidad, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, dispone "La existencia de las personas termina con la muerte." y por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

De acuerdo a lo anterior y en atención a lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-149 del 08 de noviembre de 2024, se constató que una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, se evidenció en Estado: **"CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2123100590 Fecha de Afectación: 4/07/2023"**.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Código de verificación
8523051735

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado
presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	12.522.685
Fecha de Expedición:	5 DE MARZO DE 1991
Lugar de Expedición:	LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
A nombre de:	ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2123100590
Fecha de Afectación:	4/07/2023

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 05 de Diciembre de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para
todos los efectos legales.

Expedida el 5 de noviembre de 2024



RAFAEL RÓZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (8523051735) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/spcdon/ConsultarCertificado>

pagina 1 de 1

Sobre el particular, es preciso anotar que el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".
(Subrayado y negrillas fuera de texto)"

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

*"Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces".*
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

De igual forma, el artículo 94 del Código Civil dispone:

*"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural"* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, es menester **EXCLUIR** del trámite al señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, toda vez que el hecho de su deceso, genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, incapacidad para contratar con el Estado, puesto que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

*"**Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...) "* (Subrayado Fuera de Texto)

En atención de la exclusión del señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, derivada de su fallecimiento, se procederá a realizar la publicación del presente acto administrativo la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73² de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, en el Informe Jurídico de Evaluación Documental J-149 del 08 de noviembre de 2024, se señaló que con relación al señor Cristian Gilberto Ortiz Villamizar fue posible corroborar que, pese a que allegó copia de la cédula de ciudadanía, dicho documento identidad es ilegible; sin embargo, la verificación de antecedentes se realizó con la información suministrada con la radicación de la solicitud ARE-507247 y se estableció que no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y que cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Con lo expuesto, en atención a que procede la exclusión del señor Robinson Enrique Quintero Parra y que quedaría como único solicitante el señor Cristian Gilberto Ortiz Villamizar, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507247**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

*"**Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del*

² **Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

En consecuencia y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia, procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507247**, radicada bajo el **No. 61772 del 6 de diciembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de cobre y sus concentrados"**, ubicada en el municipio de **San Diego**, en el departamento del **Cesar**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022"*
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507247** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **61772 del 06 de diciembre de 2022**, se advierte al señor **Cristian Gilberto Ortiz Villamizar**, en su condición de solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San Diego, en el departamento del Cesar, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es importante anotar en razón de las consecuencias enunciadas en el presente acto administrativo, para los interesados en la solicitud del Área de

Reserva Especial, identificada con placa No. ARE-507247, que no se aplicarán las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación Documental T-116 del 7 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507247**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **61772 del 06 de diciembre de 2022**, para la explotación de **"Minerales de cobre y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Diego**, en el departamento de **Cesar**, al señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.522.685, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-149 del 08 de noviembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507247**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **61772 del 06 de diciembre de 2022**, para la explotación de **"Minerales de cobre y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Diego**, en el departamento del **Cesar**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-149 del 08 de noviembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **CRISTIAN GILBERTO ORTIZ VILLAMIZAR**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507247**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CRISTIAN GILBERTO ORTIZ VILLAMIZAR	C.C. No. 91252948

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor **Robinson Enrique Quintero Parra**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.522.685, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de San Diego en el Departamento del Cesar y

a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507247**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Diego**, en el departamento del **Cesar**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 61772 del 06 de diciembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-507247**, que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1088, CLIENTE_ID=58263.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1088, CLIENTE_ID=87665.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507247**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **61772 del 06 de diciembre de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 

Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 

Filtró: Milena Rodríguez- Abogada Grupo de Fomento. 

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento. 

ARE-507247

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 106 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61772 del 06 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507247 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507247**, fue notificada electrónicamente al Sr. **CRISTIAN GILBERTO ORTIZ VILLAMIZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.252.948; el día 20 de diciembre de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2024-EL-4244**, y mediante GGDN-2025-P-0003 PUBLICACION INDETERMINADOS del 24/01/2025 fue notificada a los herederos determinados e indeterminados del Sr. **ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA** quien se identificaba con C.C No. 12.522.685; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (diez) 10 de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veintiséis) 26 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 022

(03 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510425, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107339-0 del 30 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 107339-0 del 30 de diciembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510425**, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Toledo**, en el departamento de **Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombre	Documento de identificación
IVÁN ALEXANDER RINCÓN SANTAMARIA	C.C No. 88213859
ANTONIO JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ	C.C No. 13470220

Mediante el radicado No. 20251003665452 del 20 de enero de 2025, los señores Iván Alexander rincón Santamaria y Antonio José León Martínez, presentaron escrito de desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de

Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-510425**, manifestando lo siguiente:

*"Nosotros **IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA Y ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ** mayores de edad e identificados como aparece en la firma del presente documento, nos permitimos solicitar el archivo de la solicitud del área de reserva especial ARE-510425 capturado el 30 de diciembre del 2024 en el municipio de Toledo departamento de Norte de Santander, teniendo en cuenta que no es de nuestro interés, porque se presentó un error al momento en el que se llevó a cabo la capturar (sic) del polígono.*

Por lo que esta zona, no tiene interés para nosotros."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20251003665452 del 20 de enero de 2025, por los solicitantes Iván Alexander Rincón Santamaria y Antonio José León Martínez del Área de Reserva Especial No. ARE-510425, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, los interesados en una actuación administrativa

o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumida como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20251003665452 del 20 de enero de 2025, los señores Iván Alexander Rincón Santamaria y Antonio José León Martínez, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510425**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510425**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107339-0 del 30 de diciembre de 2024**, sin embargo, se advierte a quienes ha decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Toledo, en el departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **107339-0 del 30 de diciembre de 2024**, identificada con la placa **ARE-510425**, presentada por los señores Iván Alexander Rincón Santamaria y Antonio José León Martínez, a través del radicado No. 20251003665452 del 20 de enero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Iván Alexander Rincón Santamaria, identificado con cédula de ciudadanía No. 88213859 y Antonio José León Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13470220, que decidieron

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510425**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de identificación
IVÁN ALEXANDER RINCÓN SANTAMARIA	C.C No. 88213859
ANTONIO JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ	C.C No. 13470220

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Toledo del departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510425**, ubicada en el municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **107339-0 del 30 de diciembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-510425** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1908, CLIENTE_ID=90943
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1908, CLIENTE_ID=87558

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sqd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510425**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 107339-0 del 30 de diciembre de 2024.**

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Laura Morales A. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Ángela Castillo M. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-510425

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 022 DEL 03 DE MARZO DE 2025** “Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510425, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107339-0 del 30 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente **ARE-510425**, fue notificada electrónicamente a los Sres. **IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA** identificado con C.C No. 88213859, **ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ** identificado con C.C No. 13740220, el día 20 de marzo de 2025; según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2025-EL-0623**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintiuno) 21 de marzo de 2025, como quiera que renunciaron a términos para interponer recurso alguno mediante oficio allegado con Radicado No. 20251003807602 del (veinte)20 de marzo de 2025.

Dada en Bogotá D.C., el día (veintiséis) 26 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000563 DE

(30 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **8 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **WEYMAR MUÑOZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.661.468**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUÍ** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-08471**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE8-08471** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-08471** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **75.2755** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante **Concepto GLM 0335-2020 del 20 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"**

minería, emitiéndose en consecuencia el Informe de Vista No. **GLM 0365 del 19 de junio de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto y determinó que la solicitud objeto de formalización presenta superposición con la siguiente zona minera étnica: Consejo Comunitario Afrocolombiano ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, y se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación.

Que conforme a la superposición identificada se emitió el oficio con radicado ANM No. **20222110338221** del 10 de marzo de 2022, reiterado mediante oficio ANM No. **20242110373451** del 12 de abril de 2024, dirigidos al Ministerio del Interior, para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la Comunidad Negra CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional No. **OE8-08471**.

Que, en aplicación al artículo 30 la Ley 1955 de 2019, el día **08 de febrero de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control - Zona Occidente, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió concepto técnico de fiscalización áreas con prerrogativas **GSC-ZO-SF-No. 092**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471**.

Que a través de **Auto GLM No. 000019 del 16 de febrero de 2024**, notificado por Estado No **GGN-2024-EST-026 del 20 de febrero de 2024**, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído procediera dar cumplimiento a requerido mediante Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 092 del 08 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471**, en los términos del Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20241003111862 del 30 de abril de 2024**, el señor **WEYMAR MUÑOZ RUIZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-08471, allegó escrito solicitando prórroga para dar cumplimiento al **Auto GLM No. 000019 del 16 de febrero de 2024**, documento radicado extemporáneo.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000019 del 16 de febrero de 2024**, evidenciándose que por parte del usuario no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías requeridos mediante Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 092 del 08 de febrero de 2024**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del Estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone en su inciso final respecto a la posibilidad de desarrollar labores en el área objeto de formalización lo siguiente:

**"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL.**

(...)

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera (...)"

De conformidad con la normatividad expuesta, se deduce que las solicitudes de formalización de minería tradicional tienen inmersa una prerrogativa de explotación hasta tanto no se les resuelva de fondo su trámite administrativo de formalización de minería tradicional.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 brindó herramientas para el fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, entre ellas, las solicitudes de formalización de minería tradicional, en los siguientes aspectos:

*"(...) Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización."
(En negrilla subrayado fuera del texto)*

Por esta razón, se realizó concepto técnico de fiscalización áreas con prerrogativas No. **GSC ZO-SF-No. 098 el 08 de febrero de 2024**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08471**, mediante el cual se determinó que el interesado debía allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago.

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de cumplir con la obligación del pago de regalías que genere la explotación se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000019 del 16 de febrero de 2024**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **WEYMAR MUÑOS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10661468, para que, en el término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo requerido mediante **Concepto Técnico de fiscalización áreas con prerrogativas No. GSC-ZO-SF-No. 092 del 08 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, **lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-08471, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)"**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. GGN-2024-EST-026 del 20 de febrero de 2024, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20026%20DE%2020%20DE%20FEBRERO%20DE%202024.pdf

Conforme a lo anterior, es claro que el solicitante presentó solicitud de ampliación del término para presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y el recibo del pago de regalías, requerido en el auto mencionado en línea anterior, por fuera del término indicado por la Autoridad Minera, toda vez que este contaba hasta el día **20 de marzo de 2024**, para la presentación de los documentos de la obligación de regalías o para la presentación de la solicitud de prórroga como lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2025¹.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago por la explotación, requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000019 del 16 de febrero de 2024**.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago por la explotación, dentro del término establecido para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, **en las solicitudes de legalización y de formalización minera**, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, **serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación**. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud** o la terminación de la*

¹**ARTÍCULO 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete **en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEB-08471"**

*declaratoria de Área de Reserva Especial.." (En negrilla y subrayado fuera
del texto)*

De tal manera que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEB-08471**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEB-08471**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WEYMAR MUÑOZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.661.468, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **TIMBIQUÍ**, departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEB-08471**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEB-08471** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471"**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTICULO OCTAVO. Ejecutoriada y en firme a presente resolución, remítase copia al **Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**, para los temas de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado GLM 
Filtró: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



GGDN-2025-CE-0692

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 000563 DEL 30 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08471”**, proferida dentro del expediente **OE8-08471**, fue notificada al señor **WEYMAR MUÑOZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **10.661.468**, el día 19 de febrero de 2025, mediante publicación de notificación por aviso **GGDN-2025-P-0041**, fijada el 12 de febrero de 2025 y desfijada el 18 de febrero de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MARZO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de abril de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1357

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1357
()
21/12/2020**

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TEU-08201"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente ARBOLEDA ECHEVERRI LTDA con cédula NIT 800025426 - 4, radicó el día 30 de mayo de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, y RECEBO, ubicado en el municipio de Popayán -Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. T E U - 0 8 2 0 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente ARBOLEDA ECHEVERRI LTDA con cédula NIT 800025426 - 4 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TEU-08201.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TEU-08201 realizada por la proponente ARBOLEDA ECHEVERRI LTDA con cédula NIT 800025426 - 4, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente ARBOLEDA ECHEVERRI LTDA con cédula NIT 800025426 - 4, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGDN-2025-CE-0779

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-1357 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TEU-08201”**, proferida dentro del expediente **TEU-08201**, fue notificada electrónicamente a los señores **ARBOLEDA ECHEVERRI LTDA**, identificados con NIT número **800025426-4**, el día 11 de marzo de 2021, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0741**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE MARZO DE 2021**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de abril de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-978

Mayo 13 de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RHN-15441"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **PROCOPAL S A** identificado con NIT No. 890906388 representado legalmente por **SERGIO ANDRES MACHADO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70418575, radicaron el día **23/AGO/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **SAN LUIS**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHN-15441**.

Que en evaluación técnica de fecha **14/SEP/2021**, se determinó que **Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RHN-15441 para ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 del 2 de Agosto de 2019, se cuenta con un área de 111,4466 hectáreas, ubicada en el municipio de San Luis (Antioquia). Revisada la información técnica en el aplicativo Anna Minería, se encuentra que: 1. El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas de la minería. 2. El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería. 3. El Formato A migrado al Sistema no cumple con la Resolución 143 de 2017, por lo tanto, el proponente deberá ingresar al sistema ANNAMINERIA y corregir en el formato A los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la ANM, la inversión total por año de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), indicar la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a realizar la actividad). En su defecto, el proponente deberá sustentar el por que no va a realizar una actividad exploratoria o de manejo ambiental en un documento refrendado por un profesional. 4. El proponente deberá asociar en el aplicativo Anna Minería, el profesional competente, según el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001 complementado por Ley 926 de 2004, encargado de refrendar la información técnica de la propuesta. 5. El proponente deberá adjuntar dentro de la documentación de la propuesta que reposa en el aplicativo Anna Minería, copia de la tarjeta profesional de la persona que refrenda la información técnica; así como, documento suscrito por el profesional competente en donde éste acepta ser el profesional refrendador de la información técnica allegada. 6. El área de la propuesta se encuentra totalmente dentro del municipio de San Luis (Antioquia), el cual NO tiene aún acta de concertación. A modo de información, el área presenta superposición con zonas informativas que no

requieren concepto, autorización o permiso para ser otorgadas, como son: 1. Superposición total con mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. 2. Superposición total con zona macrofocalizada y superposición parcial con zona microfocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC) y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el visor Geográfico., Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión, se presentan las siguientes observaciones: 1. El FORMATO A cumple, los valores reportados por el proponente para las actividades exploratorias y actividades ambientales etapa de exploración, son iguales o superiores a los indicados en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. 2. El proponente adjuntó en el aplicativo Anna Minería, copia de la matrícula profesional No. 1041 del Geólogo LUIS FERNANDO QUINTERO LOPEZ, quien refrenda la información técnica de la propuesta y es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004. Se adjunta certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo Profesional de Geología. 3. El área de la propuesta se encuentra totalmente dentro del municipio de San Luis, el cual NO tiene aún acta de concertación. 4. Es viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, dado que cumple con los requisitos técnicos establecidos por la norma.

Que en evaluación económica de fecha FECHA_DE_EVALUACION_ECONOMICA, se determinó que Revisada la placa RHN-15441, con radicado 6974-0, de fecha 23 de agosto del 2016, se puede determinar que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. El proponente allega información que se encuentra en el expediente de la plataforma de Mercurio en el cuaderno principal, debido al cambio, deberá adjuntar la información en ANNA Minería. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, toda vez que el proponente debe diligenciar la información en ANNA Minería en cuanto a activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total correspondiente al periodo fiscal anterior a la fecha de la radicación de la propuesta o del requerimiento si entregará documentación actualizada a corte del 31 de diciembre de 2020. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan. Cuando se trata de personas jurídicas, el Art. 4 literal B de la Resolución 352 de 2018, se le requiere al proponente PROCOPAL S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Resolución 352 de 2018 se deberá requerir al solicitante y de conformidad con el Art. 17 de la Ley 1437 de 2011 ajuste su solicitud con los valores económicos en ANNA minería respecto a los estados financieros a corte de 31 de diciembre de 2015 o si presenta la información actualizada ajustar los valores a corte del 31 de diciembre de 2020 y allegue los siguientes documentos: 1. Requerir Estados financieros correspondiente al periodo fiscal de 2015-2014 certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o norma que lo sustituya. 2. Requerir de copia de la matrícula profesional del contador y del revisor fiscal que firmaron los estados financieros. 3. Requerir certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta central de contadores actualizado del contador y revisor fiscal que firmó los estados financieros. 4. Requerir Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días de la presentación de la propuesta 5. Requerir Declaración de renta correspondiente a 2015. 6. Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días de la presentación de la propuesta. 7. Requerir al proponente diligenciar la información en ANNA Minería en cuanto a activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio a corte del 31 de diciembre de 2015 o si presenta TODA la información actualizada ajustar los valores a corte del 31 de diciembre de 2020 (si presenta la información de un accionista o matriz controlante que acreditará la capacidad económica, deberá ajustar los valores en ANNA minería con las cifras de los anteriormente mencionados). Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan. DE NO CONTAR CON TODA LA INFORMACIÓN A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, el proponente PROCOPAL S.A., deberá allegar TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA

ACTUALIZADOS CON RESPECTO A LA FECHA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO. El Artículo 5° de la resolución 352 de 2018. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración., Revisada la documentación contenida en la placa RHN-15441 con radicado 6974-1, de fecha 02 de septiembre de 2021, se evidenció que mediante auto AUT-914-1164 del 13 de agosto de 2021, en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° (Notificado por estado 2145 el 17 de agosto de 2021). Se les solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente PROCOPAL S A, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a lo siguiente: - El proponente presenta matrícula profesional de la contadora María Eugenia Santana Torres con número de T.P. 126022-T. no cumple toda vez que quien firma los estados financieros 2015-2014 es el contador David Alonso Munera con número de T.P. 41541-T, y la revisora fiscal Olga Luz Castaño Jaramillo con número de T.P. 34067-T. - El proponente no allegó el certificado de antecedentes disciplinarios actualizado expedido por la Junta Central del contador David Alonso Munera y de la revisora fiscal Olga Luz Castaño Jaramillo, quienes firmaron los estados financieros de 2015-2014. - El proponente presenta estados financieros incompletos (sin notas a los estados financieros) con corte a 31 de diciembre de 2015-2014, debidamente certificados y dictaminados, no cumple, toda vez que no fueron presentación según de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, dado que el proponente PROCOPAL S A, no cumple con la documentación requerida en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018 y solicitada mediante el Auto de requerimiento AUT-914-1164 (RHN-15441) del 13 de agosto d e 2 0 2 1 .

Que mediante Auto No. 914-164 del 13 de agosto de 2021, y notificado por estado No 2141 del 17 de agosto de 2021, se procedió a requerir a la sociedad **PROCOPAL S.A** identificado con Nit No. 890906388, para subsanar unos requerimientos financieros, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente atendió el requerimiento formulado de forma incomplea, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RHN-15441**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: “(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s . (...) ”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **RHN-15441**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **RHN-15441**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de los proponente(s) **PROCOPAL S A identificado con NIT No. 890906388 representado legalmente por SERGIO ANDRES MACHADO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70418575**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: En atención a la autorización emitida por la sociedad titular, procédase con la notificación mediante correo electrónico a la siguiente dirección: granmicol@hotmail.com en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema de Gestión Minera – Anna Minería y y efectúese el archivo del referido expediente .

Dado en Medellín a los, 13 días del mes de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		06/04/2022
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1040 DE 27 MAR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que el 29 de febrero de 2024, se aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM, mediante radicado ANM No. 20241002949871.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que el 29 de febrero de 2024, el presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Memorando No. ANM No. 20241002949871, aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM.

Que el 20 de mayo de 2024, mediante ACTA No. 002 DE TRANSFERENCIA PARCIAL DE INFORMACIÓN DIGITAL la Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Agencia Nacional de Minería certificó:

"(...) *OBSERVACIONES*

(...)

2. No se encuentra la información digital de 102 placas, correspondientes a los siguientes expedientes de solicitudes mineras:

(...)"

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM y el recibo de los expedientes mineros, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera procedió a avocar conocimiento de cien (100) Solicitudes Mineras, dada su competencia en esta materia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, y las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 915 de 19 de octubre de 2023, y cuyo trámite venía siendo adelantado por la Gobernación de Antioquia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante Auto No. 0022 del 28 de mayo de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-087 fijado el 29 de mayo de 2024, se avocó el conocimiento de unas solicitudes mineras provenientes de la Gobernación de Antioquia, entre ellas la placa en estudio.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PROCOPAL S. A. con NIT. 890906388**, radicó el día **23 de agosto de 2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS** ubicado en los municipios de SAN LUIS, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **RHN-15441**.

Que en evaluación económica de fecha **15 de abril de 2021**, se determinó que:

"Revisada la placa RHN-15441, con radicado 6974-0, de fecha 23 de agosto del 2016, se puede determinar que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. El proponente allega información que se encuentra en el expediente de la plataforma de Mercurio en el cuaderno principal, debido al cambio, deberá adjuntar la información en ANNA Minería. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, toda vez que el proponente debe diligenciar la información en ANNA Minería en cuanto a activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total correspondiente al periodo fiscal anterior a la fecha de la radicación de la propuesta o del requerimiento si entregará documentación actualizada a corte del 31 de diciembre de 2020. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan. Cuando se trata de personas jurídicas, el Art. 4 literal B de la Resolución 352 de 2018, se le requiere al proponente PROCOPAL S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Resolución 352 de 2018 se deberá requerir al solicitante y de conformidad con el Art. 17 de la Ley 1437 de 2011 ajuste su solicitud con los valores económicos en ANNA minería respecto a los estados financieros a corte de 31 de diciembre de 2015 o si presenta la información actualizada ajustar los valores a corte del 31 de diciembre de 2020 y allegue los siguientes documentos:

- 1. Requerir Estados financieros correspondiente al periodo fiscal de 2015-2014 certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o norma que lo sustituya.*
- 2. Requerir de copia de la matricula profesional del contador y del revisor fiscal que firmaron los estados financieros.*
- 3. Requerir certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta central de contadores actualizado del contador y revisor fiscal que firmó los estados financieros.*
- 4. Requerir Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días de la presentación de la propuesta*
- 5. Requerir Declaración de renta correspondiente a 2015.*
- 6. Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días de la presentación de la propuesta.*
- 7. Requerir al proponente diligenciar la información en ANNA Minería en cuanto a activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio a corte del 31 de diciembre de 2015 o si presenta TODA la información actualizada ajustar los valores a corte del 31 de diciembre de 2020 (si presenta la informa-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ción de un accionista o matriz controlante que acreditará la capacidad económica, deberá ajustar los valores en ANNA minería con las cifras de los anteriormente mencionados). Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan. DE NO CONTAR CON TODA LA INFORMACIÓN A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, el proponente PROCOPAL S.A., deberá allegar TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA ACTUALIZADOS CON RESPECTO A LA FECHA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO.

El Artículo 5° de la resolución 352 de 2018. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración."

Que en evaluación técnica de fecha **23 de abril de 2021**, se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RHN-15441 para ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 del 2 de Agosto de 2019, se cuenta con un área de 111,4466 hectáreas, ubicada en el municipio de San Luis (Antioquia). Revisada la información técnica en el aplicativo AnnA Minería, se encuentra que:

- 1. El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas de la minería.*
- 2. El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluidas de la minería.*
- 3. El Formato A migrado al Sistema no cumple con la Resolución 143 de 2017, por lo tanto, el proponente deberá ingresar al sistema ANNAMINERIA y corregir en el formato A los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la ANM, la inversión total por año de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), indicar la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a realizar la actividad). En su defecto, el proponente deberá sustentar el por que no va a realizar una actividad exploratoria o de manejo ambiental en un documento refrendado por un profesional.*
- 4. El proponente deberá asociar en el aplicativo AnnA Minería, el profesional competente, según el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001 complementado por Ley 926 de 2004, encargado de refrendar la información técnica de la propuesta.*
- 5. El proponente deberá adjuntar dentro de la documentación de la propuesta que reposa en el aplicativo AnnA Minería, copia de la tarjeta profesional de la persona que refrenda la información técnica; así como, documento suscrito por el profesional competente en donde éste acepta ser el profesional refrendador de la información técnica allegada.*
- 6. El área de la propuesta se encuentra totalmente dentro del municipio de San Luis (Antioquia), el cual NO tiene aún acta de concertación. A modo de información, el área presenta superposición con zonas informativas que no requieren concepto, autorización o permiso para ser otorgadas, como son:*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. Superposición total con mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

2. Superposición total con zona macrofocalizada y superposición parcial con zona microfocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC) y la clasificación de las distintas coberturas, geográficas en el visor Geográfico."

Que mediante **Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021**, notificado por **estado No. 2141 del 17 de agosto de 2021**, se procedió a requerir a la sociedad PROCOPAL S.A con Nit. 890906388, con el fin de subsanar unos requerimientos financieros, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida la solicitud minera.

Que en evaluación económica de fecha **14 de septiembre de 2021**, se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa RHN-15441 con radicado 6974-1, de fecha 02 de septiembre de 2021, se evidenció que mediante auto AUT-914-1164 del 13 de agosto de 2021, en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º (Notificado por estado 2145 el 17 de agosto de 2021). Se les solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente PROCOPAL S A, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a lo siguiente:

- El proponente presenta matrícula profesional de la contadora María Eugenia Santana Torres con número de T.P. 126022-T. no cumple toda vez que quien firma los estados financieros 2015-2014 es el contador David Alonso Munera con número de T.P. 41541-T, y la revisora fiscal Olga Luz Castaño Jaramillo con número de T.P. 34067-T.

- El proponente no allegó el certificado de antecedentes disciplinarios actualizado expedido por la Junta Central del contador David Alonso Munera y de la revisora fiscal Olga Luz Castaño Jaramillo, quienes firmaron los estados financieros de 2015-2014.

- El proponente presenta estados financieros incompletos (sin notas a los estados financieros) con corte a 31 de diciembre de 2015-2014, debidamente certificados y dictaminados, no cumple, toda vez que no fueron presentación según de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, dado que el proponente PROCOPAL S A, no cumple con la documentación requerida en el artículo 4º de la Resolución 352 de 2018 y solicitada mediante el Auto de requerimiento AUT-914-1164 (RHN-15441) del 13 de agosto de 2021."

Que en evaluación técnica de fecha **14 de septiembre de 2021**, se determinó que:

"Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión, se presentan las siguientes observaciones:

1. El FORMATO A cumple, los valores reportados por el proponente para las actividades exploratorias y actividades ambientales etapa de exploración, son iguales o superiores a los indicados en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

2. El proponente adjuntó en el aplicativo Anna Minería, copia de la matrícula profesional No. 1041 del Geólogo LUIS FERNANDO QUINTERO LOPEZ, quien refrenda la información técnica de la propuesta y es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004. Se adjunta certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo Profesional de Geología.

3. El área de la propuesta se encuentra totalmente dentro del municipio de San Luis, el cual NO tiene aún acta de concertación.

4. Es viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, dado que cumple con los requisitos técnicos establecidos por la norma.”

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería por parte de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de Antioquia, se evidenció que la sociedad proponente atendió el requerimiento formulado de forma incompleta, por lo que se recomendó entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RHN-15441**.

Que en consecuencia el Secretario de Minas de la Gobernación de Antioquia profirió la **Resolución No. 914-978 del 13 de mayo de 2022** por medio de la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RHN-15441**.

Que la **Resolución No. 914-978 del 13 de mayo de 2022** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente el diecisiete (17) de mayo de 2022 por parte de la Secretaría de Minas de Antioquia.

Que el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 914-978 del 13 de mayo de 2022** mediante escrito ingresado al correo electrónico dispuesto para ello de la Secretaría de Minas de Antioquia el día 27 de mayo de 2022, al cual le fue asignado el número de radicado 2022010223803.

Que la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, mediante **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, se dispuso a requerir entre otras, a la propuesta de contrato de concesión No. RHN-15441, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

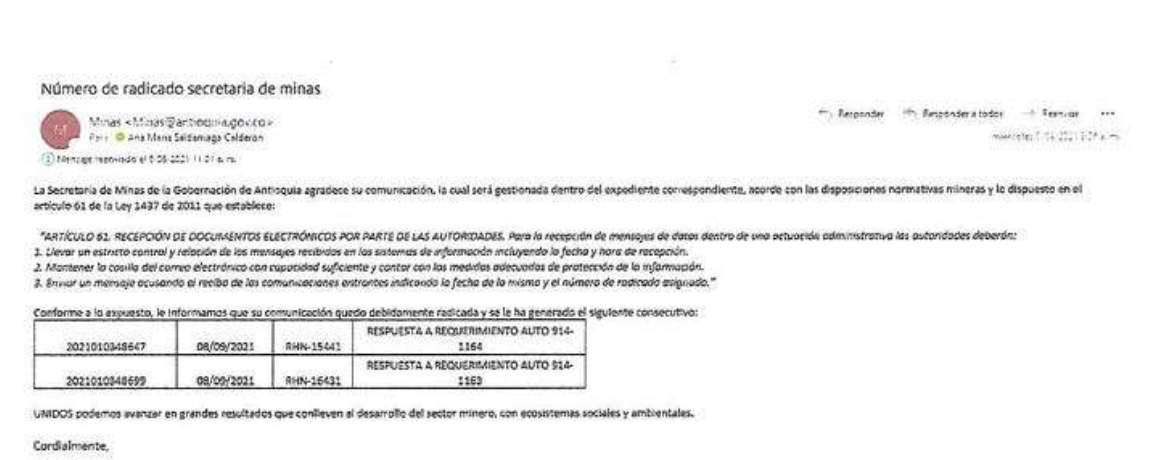
"(...)

I. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO MINERO

Antes de presentar los argumentos jurídicos en los cuales se fundamenta este recurso de reposición, es necesario manifestar que PROCOPAL S.A cumplió con los requerimientos que se le realizaron mediante Auto No. 914-1164, pues envió a la Secretaría de Minas a través de correo electrónico de fecha del 07 de Septiembre de 2021 enviado a las 4:27PM toda la documentación solicitada como se puede evidenciar a continuación:



El correo electrónico fue recibido por la Secretaría de Minas el día 08 de septiembre a las 9:28 A.M. tal como se puede constatar en esta imagen:



Por ende el desistimiento decretado constituye una inminente violación al derecho al debido proceso minero y a los requisitos y derechos de los proponentes consagrados en los artículos 258 y siguientes de la Ley 685 del 2001, tal como quedó demostrado con las imágenes anteriores.

II. NORMAS RELATIVAS A LOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Al respecto, es importante resaltar lo siguiente:

1. El Artículo 258 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión **y el de facilitarle su efectiva ejecución.** Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes". (Negrillas propias)

2. En igual sentido, el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 establece que:

"Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. **Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones Inhibitorias o para mejor proveer (...)**" (Negrillas propias). opi

3. Así mismo, el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión minera, señala:

✓ "También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin"

4. Por otro lado, encontramos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 los requisitos establecidos en el Código de Minas para la propuesta de contrato de concesión minera, donde se indica que además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

"1) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado:

2) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión:

3) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato:

4) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas:

5) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de

otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35:

6) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías:

7) la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

8) La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Es de destacar que en ninguno de los anteriores requisitos se exige algo referente a la plataforma ANNA Minería y por lo tanto es dable concluir que todo lo relacionado con dicha plataforma es un aspecto meramente formal; no susceptible de rechazo debiendo darse aplicación al artículo 265 de la Ley 685 de 2001, previamente citado.

*De las normas aquí señaladas puede apreciarse que hay una violación evidente a la finalidad del proceso minero, a la base de toda decisión de las providencias y una transgresión directa al debido proceso al atentar contra el lleno de los requisitos establecidos para la propuesta de concesión minera en el Código de Minas, así como una violación a los principios constitucionales de la administración pública, que indican que todas las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, **responsabilidad**, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad. En este sentido, y en virtud del principio del debido proceso, la Secretaría de Minas se está apartando de la finalidad que debe regir las actuaciones administrativas, que se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia dictados en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, derechos que, como bien se puede evidenciar, le han sido negados a mi representada, al no haberse surtido en debida forma el ajuste de la solicitud minera, toda vez que con el insumo del cumplimiento de todos los requerimientos solicitados por la Secretaría de Minas, que fue presentando por Procopal dentro del término otorgado, esta Secretaria debió pronunciarse indicando que tales requerimientos habían sido atendidos por el Proponente y en consecuencia sólo le era dable otorgar el contrato de concesión. La Resolución que estamos reponiendo, afecta los intereses y derechos de la compañía que represento ya que hemos dado cumplimiento a los requerimientos que no ha realizado la secretaria, buscando ampliar nuestra operación minera dentro de un municipio que nos ofrece un mayor campo de acción para el desarrollo de nuestro objeto social.*

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de Reposición se interpone dentro de los términos indicados por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en el artículo 2 de la Resolución No. 914-978 del 13 de mayo de 2022.

IV. OBJETO DEL RECURSO

*La declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. RHN-15441, es una **violación al debido proceso** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 17 y siguientes del CPACA y los artículos 258 y siguientes de la Ley 685 de 2011-, al tenerse que dentro de los términos establecidos mediante el Auto No. 914-1164, se radicó ante la Secretaría de Minas la información y soportes de los requisitos indicados en el mismo, a través de los canales electrónicos dispuestos por dicha Autoridad.*

La documentación que se presentó fue la siguiente:

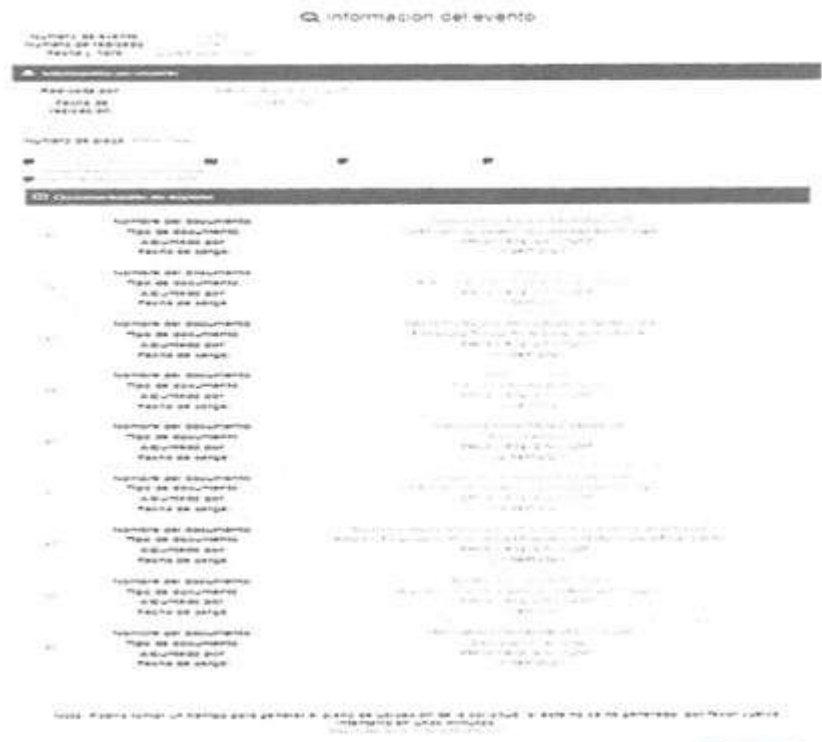
- 1. Programa Minero Exploratorio - Formato A: Documento que consta en ANNA Minería.*
- 2. Fotocopia simple de la matricula profesional del técnico que refrenda la propuesta: Documentos que constan en correo electrónico y en ANNA Minería.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

2015” reportado en la plataforma ANNA Minería (primera imagen) y como se muestra a continuación:



5. Matrícula Profesional del Contador que certifica los Estados Financieros de PROCOPAL S.A: actuando con transparencia más allá de la solicitada, se consideró necesario **allegar** mediante correo electrónico a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, las matrículas profesionales tanto de los revisores fiscales y contadores de 2015, como de los actuales. Debido a que ANNA Minería sólo permite subir un documento para cada uno de ellos, montamos el de los actuales contadores, toda vez en ANA Minería, sólo permitía publicar los datos de un contador y no queriendo incurrir en imprecisiones o inexactitudes digitamos en la plataforma, los datos de la contadora actual sin que por ello pueda entenderse falta de interés de nuestra parte, todo lo contrario, no incluir los datos de la contadora actual hubiera podido llevar a la consignación de un dato desactualizado, máxime cuando la plataforma dentro de la información solicitada en el documento denominado "Información del Evento", solicita entre otros datos, la fecha de carga del anexo así:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

y debido a ello, no obstante haberse hecho publicación, se anexaron los datos de nuestro contador para la fecha de la documentación solicitada o requerida por la entidad.

Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 10 del Auto 914/1164 proferido por la Secretaría de Minas se indicó:

"(...) y de no contar con toda la información a la fecha de presentación de la solicitud, el proponente deberá allegar todos los documentos que acrediten la

capacidad económica actualizados con respecto a la fecha del auto del requerimiento." (negritas fuera de texto)

No puede sostenerse un incumplimiento de la capacidad económica al haberse inscrito en el registro de ANA MINERÍA a la contadora actual de PROCOPAL S.A., la señora Maria Eugenia Santana y estar requiriéndose información del año 2015 donde el contador era otra persona, ya que lo que se aportó con el requerimiento fueron los datos de ambos para dar mayor claridad a la solicitud, pero este argumento no puede refutarse en contra del solicitante y menos predicarse un desistimiento por parte del entidad y de así serlo se estaría descalificando una solicitud de un contrato de concesión minera por un aspecto meramente formal, lo cual atenta de forma flagrante la finalidad de las solicitudes mineras, máxime cuando el Proponente de las mismas ha dado cumplimiento oportuno y satisfactorio de todo lo solicitado por la Entidad.

6. Certificado de Antecedentes Disciplinarios Vigente del Contador: Información que se envió mediante correo electrónico, esto en virtud de que la plataforma ANNA Minería no presenta posibilidad alguna para hacerlo.

7. Registro Único Tributario - RUT: Información que consta tanto en correo electrónico como en ANNA Minería, es importante tener en cuenta que el párrafo primero del artículo décimo del Auto 914-1164 de 2021, expresa que en caso de que el proponente no cuente con el RUT del año 2015, puede anexar el del último periodo fiscal.

8. Certificado de Existencia y Representación Legal: Documentación que consta tanto en correo electrónico como en ANNA Minería.

9. Diligenciamiento en la plataforma ANNA de la información correspondiente a activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio a corte de 31 de diciembre de 2015: Documentación que consta en ANNA Minería.

Al enviar PROCOPAL S.A, toda la información solicitada en el término otorgado y encontrarse dentro del cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, está demostrando explícitamente su voluntad de continuar con el proceso de solicitud del Contrato de Concesión Minera No. RHN-15441.

En este sentido, la declaratoria de desistimiento es una violación a la finalidad esencial de la actividad minera en el país, pues la autoridad no facilita a que PROCOPAL S.A ejecute dicha finalidad, por el contrario, lo dificulta, incluso cuando el proponente cumplió en totalidad con los requerimientos de información.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

No puede atribuirse al administrado cargas desproporcionadas cuando ha cumplido con lo requerido por la administración, mediante el castigo del desistimiento de un trámite cuando, el lleno de los requisitos exigidos por la norma que rigen los procesos mineros, han sido cumplidos, y reposan en la autoridad responsable de la custodia, vigilancia, seguimiento y control de estos.

*Cuando se niega la continuación del trámite se violan los principios de las actuaciones administrativas, especialmente el de eficacia según el cual para la base de las decisiones **"requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer"** (negrillas fuera de texto)*

Adicionalmente, la autoridad minera viola el debido proceso, esto, al exceder sus funciones, pues a dicha entidad no le corresponde la creación por vía reglamentaria o resolutoria de cuáles son los elementos del proceso minero (como causales de rechazo), dado que estos están estipulados taxativamente en la Constitución y la ley.

Se reitera que PROCOPAL S.A, dando cumplimiento al Auto No. 914-1164, allegó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia toda la información solicitada, y, por lo tanto, no es de recibo la declaración del desistimiento, considérese además que esta solicitud se elevó a la Secretaría de Minas 23 de agosto de 2016, nótese que han pasado cinco (5) años desde ese momento y adoptar esta postura ocasiona en el administrado un perjuicio grande a nuestra compañía."

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **RHN-15441**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. RHN-15441, se evidenció la expedición del Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023, mediante el cual la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de Antioquia dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, requirió unas placas entre las cuales se encuentra la *sub examine*; no obstante, en el mismo no debió incluirse la presente propuesta de contrato de concesión, pues no se había resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio en el presente acto administrativo, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; y teniendo en cuenta que la propuesta objeto de estudio,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

no debió ser incluida en el Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023, se hace necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el auto en mención en lo que respecta al expediente No. RHN-15441.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comentario claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023 en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. RHN-15441.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 914-978 del 13 de mayo de 2022** se profirió teniendo en cuenta que evaluada la presente propuesta de contrato de concesión por los profesionales económicos de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de Antioquia, se determinó que la sociedad proponente atendió el requerimiento formulado a través del Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021 de manera incompleta; por tal motivo se procedió a aplicar la consecuencia jurídica advertida frente a incumplimiento, esto es entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en indicar que, cumplió con los requerimientos que le realizaron mediante el Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021, pues envió a la Secretaría de Minas de Antioquia a través de correo electrónico del 07 de septiembre de 2021, toda la documentación solicitada; y hace referencia a la documentación cargada en la Plataforma AnnA Minería, indicando que las notas de los estados financieros constan en correo electrónico por cuanto la plataforma no permitía anexarlas. Por lo que señala que el desistimiento decretado constituye una inminente violación al derecho al debido proceso minero y a los requisitos y derechos de los proponentes consagrados en los artículos 258 y siguientes de la Ley 685 del 2001, así como los demás principios constitucionales que deben regir la actuación de la administración pública, resaltando la buena fe, la responsabilidad y la eficacia.

Entonces bien, teniendo en cuenta lo anterior y para resolver el presente recurso de reposición, el día **24 de diciembre de 2024** se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **RHN-15441**, en la cual se determinó:

"El día 24 de diciembre de 2024 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RHN-15441 (radicado No. 6974) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 914-978 del 13 de mayo de 2022 por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHN-15441, y se observó lo siguiente:

El día 15 de abril de 2021, se realizó evaluación económica al expediente No. RHN-15441, determinándose que el proponente PROCOPAL S.A identificado con NIT No. 890906388 debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante Auto 914-1164 de agosto 13 de 2021, notificado en el Estado 2141 del 17 de agosto de 2021, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegara la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta RHN-15441. Esto con fundamento en la evaluación económica del 15 de abril de 2021 y se le solicitó:

"...Revisada la placa RHN-15441, con radicado 6974-0, de fecha 23 de agosto del 2016, se puede determinar que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. El proponente allega información que se encuentra en el expediente de la plataforma de Mercurio en el cuaderno principal, debido al cambio, deberá adjuntar la información en ANNA Minería. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, toda vez que el proponente debe diligenciar la información en ANNA Minería en cuanto a activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total correspondiente al periodo fiscal anterior a la fecha de la radicación de la propuesta o del requerimiento si entregará documentación actualizada a corte del 31 de diciembre de 2020. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan.

Cuando se trata de personas jurídicas, el Art. 4 literal B de la Resolución 352 de 2018, se le requiere al proponente PROCOPAL S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Resolución 352 de 2018 se deberá requerir al solicitante y de conformidad con el Art. 17 de la Ley 1437 de 2011 ajuste su solicitud con los valores económicos en ANNA minería respecto a los estados financieros a corte de 31 de diciembre de 2015 o si presenta la información actualizada ajustar los valores a corte del 31 de diciembre de 2020 y allegue los siguientes documentos:

1. *Requerir Estados financieros correspondiente al periodo fiscal de 2015-2014 certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o norma que lo sustituya.*
2. *Requerir de copia de la matricula profesional del contador y del revisor fiscal que firmaron los estados financieros.*
3. *Requerir certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta central de contadores actualizado del contador y revisor fiscal que firmó los estados financieros.*
4. *Requerir Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días de la presentación de la propuesta*
5. *Requerir Declaración de renta correspondiente a 2015.*
6. *Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días de la presentación de la propuesta.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

7. *Requerir al proponente diligenciar la información en ANNA Minería en cuanto a activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio a corte del 31 de diciembre de 2015 o si presenta TODA la información actualizada ajustar los valores a corte del 31 de diciembre de 2020 (si presenta la información de un accionista o matriz controlante que acreditará la capacidad económica, deberá ajustar los valores en ANNA minería con las cifras de los anteriormente mencionados). Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan. DE NO CONTAR CON TODA LA INFORMACIÓN A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, el proponente PROCOPAL S.A., deberá allegar TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA ACTUALIZADOS CON RESPECTO A LA FECHA DEL AUTO DE REQUERIMIENTO. El Artículo 5° de la resolución 352 de 2018. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración...”*

El día 02 de septiembre de 2021, dentro del término otorgado y mediante el evento No. 271760, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

- 1. Certificado de existencia y representación legal de PROCOPAL S.A*
- 2. Tarjeta profesional del contador*
- 3. Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores.*
- 4. RUT de PROCOPAL S.A*
- 5. Declaración de renta de PROCOPAL S.A del año gravable 2015.*
- 6. Estados financieros PROCOPAL S.A*

El 14 de septiembre de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“...Revisada la documentación contenida en la placa RHN-15441 con radicado 6974-1, de fecha 02 de septiembre de 2021, se evidenció que mediante auto AUT-914-1164 del 13 de agosto de 2021, en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° (Notificado por estado 2145 el 17 de agosto de 2021). Se les solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente PROCOPAL S A, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a lo siguiente: - El proponente presenta matrícula profesional de la contadora María Eugenia Santana Torres con número de T.P. 126022-T. no cumple toda vez que quien firma los estados financieros 2015-2014 es el contador David Alonso Munera con número de T.P. 41541-T, y la revisora fiscal Olga Luz Castaño Jaramillo con número de T.P.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

34067-T. - El proponente no allegó el certificado de antecedentes disciplinarios actualizado expedido por la Junta Central del contador David Alonso Munera y de la revisora fiscal Olga Luz Castaño Jaramillo, quienes firmaron los estados financieros de 2015-2014. - El proponente presenta estados financieros incompletos (sin notas a los estados financieros) con corte a 31 de diciembre de 2015-2014, debidamente certificados y dictaminados, no cumple, toda vez que no fueron presentación según de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, dado que el proponente PROCOPAL S A, no cumple con la documentación requerida en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018 y solicitada mediante el Auto de requerimiento AUT-914-1164 (RHN-15441) del 13 de agosto de 2021...”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, a la luz de la clasificación de persona jurídica, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No. 914-1164 (RHN-15441) del 13 de agosto de 2021, acorde con lo siguiente.

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (23 de agosto de 2016) el proponente no allegó declaración de renta del último periodo fiscal declarado. De acuerdo con el Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2015. El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2015 y del año 2020 a nombre de PROCOPAL S.A. Cumple.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial (23 de agosto de 2016) el proponente no allegó estados financieros. De acuerdo con el Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021, al proponente se le requirió allegar, Estados financieros correspondiente al periodo fiscal de 2015-2014 certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o norma que lo sustituya. El proponente allegó estados financieros comparativos entre los años 2024-2015 con corte a 31 de diciembre, estan suscritos por el representante legal Ivan Fernando Rocha Parrado, el contador David Alonso Munera y la revisora fiscal Olga Luz Castaño Jaramillo designado por la firma Aigr Contadores S.A.S., no contienen notas, no se encutran certificados ni dictaminados. No cumple.		X
Matricula profesional	Con la radicación inicial (23 de	X	

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	agosto de 2016) el proponente no allegó matrícula profesional del contador. De acuerdo con el Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de la matrícula profesional del contador y del revisor fiscal que firmaron los estados financieros. El proponente allegó Tarjeta profesional 126022-T de la contadora Maria Eugenia Santana Torres, quien no firmo los estados financieros presentados y hace falta la tarjeta profesional de revisor fiscal Olga Luz Castaño. No cumple.		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (23 de agosto de 2016) el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del (los) contador. De acuerdo con el Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021, al proponente se le requirió allegar certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta central de contadores actualizado del contador y revisor fiscal que firmó los estados financieros. El proponente No allegó certificado de Antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal que firmaron los estados financieros presentados.		X
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (23 de agosto de 2016) el proponente no allegó Certificado de Existencia y Representación legal. De acuerdo con el Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021, al proponente se le requirió allegar Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días de la presentación de la propuesta. El proponente allegó Certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de Medellín para Antioquia, con fecha del 23/8/2021, vigente para la fecha de subsanación 02/SEP/2021, ultimo año renovado 2021, registra como representante legal Juan Carlos Lopez de Mesa Gutierrez y como revisor fiscal Guillermo Hernan Arboleda Betancur, designado por la firma Aigr		X

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

	Contadores S.A.S. <i>El representante legal y revisor fiscal no corresponden a los que suscribieron los estados financieros presentados. No Cumple.</i>		
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (23 de agosto de 2016) el proponente no allegó RUT. De acuerdo con el Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento . El proponente allegó RUT con fecha de generacion del documento 23-08-2021 , actualizado para la fecha de la radicación de la subsanación, 02/SEP/2021, se observan las responsabilidades de - Obligado a llevar contabilidad - Impuesto sobre las ventas - IVA, no se observa la información del representante legal y del contador. No cumple.		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza evaluación de los indicadores financieros, dado que el proponente no cumple con la documentación requerida en el artículo 4º de la Resolución 352 de 2018 y solicitada mediante el Auto de requerimiento AUT-914-1164 (RHN-15441) del 13 de agosto de 2021.		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

- o *El proponente no presentó los Estados Financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no presentó notas y/o revelaciones de ningún año gravable, no allegó certificación ni dictamen de los estados financieros.*
- o *El proponente allegó Tarjeta profesional 126022-T de la contadora Maria Eugenia Santana Torres, quien no firmo los estados financieros presentados y hace falta la tarjeta profesional de revisor fiscal Olga Luz Castaño.*
- o *El proponente no allegó certificado de Antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal que firmaron los estados financieros presentados.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- El proponente allegó Certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de Medellín para Antioquia, con fecha del 23/8/2021, vigente para la fecha de subsanación 02/SEP/2021, último año renovado 2021, registra como representante legal Juan Carlos Lopez de Mesa Gutierrez y como revisor fiscal Guillermo Hernan Arboleda Betancur, designado por la firma Aigr Contadores S.A.S.
- El representante legal y revisor fiscal no corresponden a los que suscribieron los estados financieros presentados.
- El proponente allegó RUT con fecha de generación del documento 23-08-2021, actualizado para la fecha de la radicación de la subsanación, 02/SEP/2021, se observan las responsabilidades de - Obligado a llevar contabilidad - Impuesto sobre las ventas - IVA, no se observa la información del representante legal y del contador.
- En el recurso de reposición el proponente hace referencia a que el 7 de septiembre de 2021 responde el auto de requerimiento 914-1164 mediante correo electrónico a la secretaria de Minas, **no obstante, en el auto de requerimiento 914-1164 de agosto 13 de 2021 se especifica de forma clara que debía diligenciar la información en cuanto a los valores de activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total y adjuntar la información en Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería**

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente PROCOPAL S.A con expediente RHN-15441 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 914-1164 de agosto 13 de 2021, notificado en el Estado 2141 del 17 de agosto de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo que no se realizó el análisis de los indicadores establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."

Con lo anterior, se ratifica lo determinado en la evaluación económica del 14 de septiembre de 2021, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 914-978 del 13 de mayo de 2022, corroborándose que con la documentación allegada la sociedad proponente no logró acreditar su capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que, parte de la documentación no fue allegada conforme a lo requerido, y que además, tampoco fue allegada de manera completa, como se detalla en cita anterior.

Concluyéndose que, con la documentación allegada la sociedad proponente no logró acreditar su capacidad económica, pues no allegó la documentación conforme lo establece el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y por ende no se realizó el análisis de los indicadores establecidos en los artículos 5º y 6º de la mencionada resolución.

Es así que en el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018**: "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.", la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

"Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

En el caso de solicitud de contrato de concesión, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar cada uno de los proponentes de conformidad con el estimativo de la inversión económica aprobada en el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) o documento que lo sustituya, la cual no podrá ser inferior a los montos establecidos por la autoridad minera como inversión mínima.

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (Negrita y subrayado propio)

(...)

Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución”.

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto).

De acuerdo a todo lo anterior, en el presente asunto se aprecia un cumplimiento defectuoso de lo requerido por parte de la sociedad recurrente, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

requerimiento, sino que la misma se encuentre completa y satisfaga lo solicitado, de lo contrario, resulta procedente la aplicación de la consecuencia jurídica advertida frente al incumplimiento.

Ahora respecto al argumento de la sociedad recurrente, en el que indica que allegó toda la documentación requerida en el Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021, a través de correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2021 a la Secretaría de Minas de Antioquia; ha de advertirse que, así como se indicó en el concepto económico antes citado, el auto de requerimiento fue claro en indicar "... se hace necesario que el proponente diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte en la plataforma Anna Minería la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica de conformidad con la evaluación económica y el régimen económico al cual pertenece y teniendo en cuenta los rangos de clasificación establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016"

En ese sentido, es pertinente señalar que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM", estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación de documentación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera; por lo tanto, el único medio habilitado para dar respuesta a los requerimientos efectuados es la plataforma Anna Minería, en la cual al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, los proponentes están dando por cumplido el requerimiento efectuado, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

De acuerdo a lo anterior, al ser el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- la única plataforma a través de la cual son evaluadas las propuestas de contratos de concesión toda la documentación referente al cumplimiento de los requisitos de las mismas debe ser allegada a través de este sistema; es por ello que la documentación remitida al correo electrónico de la Secretaría de Minas de Antioquia, no fue tomada en cuenta al momento de evaluar económicamente la solicitud minera No. RHN-15441; pues toda documentación allegada por fuera de la plataforma Anna Minería se tiene por no presentada; y en ese sentido, se reitera que el acto administrativo del requerimiento fue claro al indicar que la información a diligenciar y a adjuntar debía gestionarse a través de la plataforma Anna Minería.

No obstante, teniendo en cuenta que en su recurso la impugnante señala que la plataforma Anna Minería no permitía anexar las notas de los estados financieros, es preciso señalar en principio que, como se mencionó anteriormente, luego de completar el campo de radicar no es posible adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada que pudo ser lo que no permitió que la proponente anexara las notas de los estados financieros, pues la plataforma estaba habilitada para que el usuario cargara toda la documentación que le fue exigida en el auto de requerimiento; por otro lado, si hubiese sido el caso, de presentarse inconvenientes técnicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM que impidieran cargar toda la documentación que fue requerida, la entidad ha dispuesto para los usuarios el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

canal de Mesa de Ayuda a través del cual pueden solicitar apoyo e informar de las situaciones que se les presenten que de alguna manera impidan cumplir en debida forma un requerimiento elevado por la Autoridad Minera; sin embargo, en el presente asunto la recurrente no informó de la situación que manifiesta se le estaba presentando, en su lugar, procedió a allegar los documentos a través de correo electrónico, cuando en el auto de requerimiento se le indicó que debía dar cumplimiento a través de la plataforma AnnA Minería, en ese sentido, lo que debía hacer era informar la situación al equipo dispuesto para ello dentro del término que le fue concedido, con el fin que su incidencia, en caso de presentarla, fuera solucionada.

Además, la interesada minera en esta instancia tampoco allega pruebas del alegado inconveniente que presentó para cargar toda la documentación requerida en la plataforma AnnA Minería.

Entonces, al entender desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión RHN-15441, por no subsanar en debida forma los requerimientos de orden económico elevados a través del Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021 podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen

indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** los requerimientos efectuados por la autoridad minera, y en ese sentido, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas y de atender en debida forma los requerimientos que se realicen, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, se señala que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."
(Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Por otra parte, respecto a la presunta vulneración a los principios fundamentales alegada por la impugnante, en especial al debido proceso, buena fe, responsabilidad y eficacia y demás favorables a sus intereses, es importante indicar que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHN-15441 y para todas las actuaciones que adelanta la Autoridad Minera, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública contemplados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, cualquier conducta que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional y legal.

Entonces bien, tenemos que el numeral 1º del mencionado artículo 3º, establece que, en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; al igual que el numeral 4º en virtud del principio de buena fe señala que las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes; y en ese mismo sentido, el numeral 7 en virtud del principio de responsabilidad indica que las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos; asimismo, el numeral 11 en virtud del principio de la eficacia establece que las autoridades buscarán que los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Dichos principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, consagrados para garantizar una eficaz y justa actuación de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados. Así las cosas, es precisamente en la instancia del trámite administrativo en la que la administración hará uso de las herramientas que la propia ley ha dispuesto para recabar la información e insumos, que le permitan adoptar decisiones de forma pronta, pero sobre todo que garanticen los fines del Estado.

En ese orden, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al principio del debido proceso dentro del cual se enmarcan los demás principios alegados por la recurrente, lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así mismo, ha explicado:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Acorde con lo anterior en el presente asunto, i) se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado respecto de la capacidad económica conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería; ii) el auto a través del cual se elevó el requerimiento fue notificado en debida forma; iii) de acuerdo a los conceptos económicos del 14 de septiembre de 2021 y 24 de diciembre de 2024 la sociedad proponente no allegó toda la documentación requerida a través de la plataforma AnnA Minería y parte de la que allegó no se encontraba acorde a lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

establecido en la mencionada resolución; y, iv) tampoco manifestó a la entidad presentar inconvenientes para cargar la totalidad de la documentación en la mencionada plataforma.

Es así como en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

En conclusión, en el presente procedimiento, se evidencia que la Autoridad Minera procedió respetado todas y cada una de las garantías constitucionales y los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y la finalidad del artículo 258 del Código de Minas, en la medida en que brindó la oportunidad a la sociedad proponente de realizar las acciones necesarias para dar un trámite efectivo a su propuesta a través de lo requerido en el Auto No. 914-1164 del 13 de agosto de 2021, notificado en debida forma, habilitando la plataforma AnnA Minería durante el término concedido para su cumplimiento de acuerdo a lo indicado por la normativa aplicable y en garantía del derecho a la defensa en la Resolución No. 914-978 del 13 de mayo de 2022, ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la proponente, el cual es materializado en el presente acto administrativo.

Adicionalmente, es preciso señalar que, analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 03 de agosto de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, allegado como documento soporte en la radicación de la presente propuesta de contrato de concesión, se observa que la sociedad proponente **PROCOPAL S. A. con NIT. 890906388** no incluye expresa y específicamente dentro de su objeto social la actividad de exploración minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas; por lo tanto, además de no haber acreditado la capacidad económica conforme fue requerido, tampoco cuenta con capacidad legal para el desarrollo del proyecto minero, requisito sustancial e insubsanable, que debe acreditarse desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión y mantenerse durante su trámite.

En consecuencia, se confirmará la **Resolución No. 914-978 del 13 de mayo de 2022** expedida por la Secretaría de Minas de Antioquia por medio de la cual se entendió desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **RHN-15441**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO
DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efecto el Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023, notificado por Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023 en lo que respecta a la placa No. **RHN-15441**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la **Resolución No. 914-978 del 13 de mayo de 2022** “*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHN-15441*”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **PROCOPAL S. A. con NIT. 890906388**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Maria Fernanda Ruiz de la Ossa
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*



GGDN-2025-CE-0802

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1040 DEL 27 DE MARZO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 914-978 DEL 13 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHN-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **RHN-15441**, fue notificada electrónicamente a los señores **PROCOPAL S. A.**, identificados con NIT número **890906388**, el día 31 de marzo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0678**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **01 DE ABRIL DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de abril de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL**

AUTO GCMD No. 000565 DE

(27 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-10211"**

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera Diferencial de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre de 2024 y 871 del 16 de diciembre de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **02 de noviembre de 2012**, la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA** identificada con NIT No. 890304742-1 y el señor **LEOBALDO LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7331501, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENAVENTURA**, departamento del **VALLE**, a la cual se le asignó la placa **No. NK2-10211**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **No. GLM 1070 del 21 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que el **31 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soporta en las plataformas PlanetScope y SecureWathc y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico **No. 0519**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que mediante **Auto GLM No. 000102 del 18 de agosto de 2020**, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, se dispuso a requerir a los solicitantes la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, los permisos y/o conceptos correspondientes de dichas zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, dentro del término perentorio de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión y así mismo se advierte la presentación de la licencia ambiental temporal en los términos del artículo 22 de la ley 1955 de 2019.

Que el **28 de diciembre de 2020** vía correo electrónico, la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA** y el señor **LEOBALDO LEGUIZAMÓN**

MARTÍNEZ, en calidad de beneficiarios de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK2-10211**, allegaron dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No. 000102 del 18 de agosto de 2020**, documenta al cual le fue asignado radicado No. **20211001052772**.

Que el **8 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera con el fin de evaluar el Programa de Trabajos y Obras allegado por los solicitantes, emitió el concepto técnico **No. 56** en el que determinó las siguientes conclusiones y requerimientos:

"(...) CONCLUSIONES

- *Revisada la documentación allegada y verificadas las superposiciones en la plataforma ANNA minería se concluye que el polígono de la solicitud NK2-10211 presenta superposición con Zonas Mineras Étnicas, hasta tanto se defina el proceso de derecho de prelación será procedente evaluar el Programa de Trabajos y Obras presentado.*
- *Se le informa al solicitante que debe allegar los permisos respectivos ya que la solicitud presenta superposición con las siguientes capas: Comunidades (Consejo comunitario afrocolombiano Calle Larga Río Dagua, Zacarias, Río Dagua), se requiere adelantar el trámite de consulta previa ante la autoridad competente; a su vez la solicitud presenta superposición con Reservas Forestales de Ley 2da – Pacífico, se requiere adelantar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente y finalmente presenta superposición con la capa Centro Poblado (Zacarías, La Balastrella, Calle Larga – Aeropuerto) la cual es de carácter restrictivo y se deberán obtener los permisos ante la autoridad competente”.*

Que, en este sentido, a través de **Auto GLM No. 000105 del 16 de abril de 2021**, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021, se suspendió la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK2-10211** hasta tanto no se adelante y defina el derecho de prelación que le asiste a las comunidades COMUNIDAD NEGRA CALLE LARGA-RIO DAGUA y COMUNIDAD NEGRA A FAVOR CONSEJO COMUNITARIO ZACARÍAS RÍO DAGUA.

Que el **14 de mayo de 2021** la Gerente de Contratación y Titulación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución No. GCT-000391** "Por la cual se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211**", acepta el desistimiento presentado por el señor **LEOBALDO LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ** y ordena continuar el trámite con la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA**, acto administrativo el cual quedo ejecutoriado y en firme el **14 de julio de 2021**, según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-1212 del 20 de abril de 2022** expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 estableció la necesidad de efectuar fiscalización a los procesos de formalización minera.

En aplicación a la mentada normatividad, el día **22 de mayo de 2024**, el **GRUPO DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL – ZONA OCCIDENTE**, emitió **CONCEPTO TÉCNICO GSC-ZO-SF-No. 140** para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211**.

Que mediante **AUTO GLM No. 000253 del 19 de junio del 2024**, notificado a través del Estado No. **GGN-2024-EST-104** el día **25 de junio de 2024**, se requirió a la interesada para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo requerido mediante Concepto Técnico de fiscalización áreas con prerrogativas No. **GSC-ZO-SF-No. 140 del 22 de mayo de 2024**, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211**.

Que a través de radicados **20241003491562 y 20241003491482 del 22 de octubre de 2024**, el Representante Legal de la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA**, solicitó el levantamiento temporal de la solicitud y el recorte del área de la solicitud para un área de 60 hectáreas.

Que el día **15 de noviembre de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK2-10211**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó cómo debía presentar las celdas a retener para el área de la solicitud de formalización, además, se le informo sobre levantamiento de la suspensión solicitud hasta tanto no se defina el trámite del derecho de prelación que le asiste a la comunidades COMUNIDAD NEGRA CALLE LARGA-RIO DAGUA y COMUNIDAD NEGRA A FAVOR CONSEJO COMUNITARIO ZACARÍAS RÍO DAGUA que se superpone con la solicitud de formalización.

Que mediante radicado No. **20241003581432 de 04 de diciembre de 2024**, el señor **HUGO MEJIA ALZATE** en calidad de representante legal de la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA**, presentó solicito la reducción del área del polígono correspondiente a la placa NK2-10211.

Que el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial a través de concepto técnico **GLM-576 del 11 de diciembre de 2024**, realizo la definición del área para solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK2-10211** y se pronunció frente al mismo en los siguientes términos:

"(...)

2. REVISION DEL ÁREA

*Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería (11/12/2024; 1:00 pm), la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK2-10211** se encuentra en superposición con las siguientes capas:*

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDAS SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
INFRAESTRUCTURA AÉREA	Pista de Aterrizaje Polígono Nombre: Aeropuerto Buenaventura ID: *471 Fecha de Actualización: Apr 28, 2014 12:00 AM	Superposición Parcial (1 celda)	

	Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC		
ZONAS MINERAS ÉTNICAS	ZONA MINERAS ÉTNICAS 674 FECHA ACTUALIZACIÓN: Dec 28, 2018 12:00 AM FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM OBSERVACIONES: ZM_COM_NEGRA_CLL_LARGA_R_DAGUA - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CALLE LARGA - RIO DAGUA	Superposición Parcial (25 celdas)	Se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación.
	ZONA MINERAS ÉTNICAS 3716 FECHA ACTUALIZACIÓN: Dec 28, 2018 12:00 AM FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM OBSERVACIONES: ZMCN_ZACARIAS RIO DAGUA - ZONA MINERA PARA LA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR CONSEJO COMUNITARIO ZACARÍAS RÍO DAGUA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - RESOLUCIÓN ANM 094 DE 28 DE ABRIL DE 2017 MODIFICATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 181530 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. DIARIO OFICIAL No. 50.223 DEL 04 DE MAYO DE 2017. INCORPORADO 12/05/2017	Superposición Parcial (47 celdas)	Se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación.
CATASTRO PREDIAL	PREDIO RURAL (8)	Superposición Total (127 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
COMUNIDADES	CONSEJO COMUNITARIO DE ZACARIAS RÍO DAGUA Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 0403	Superposición Parcial (47 celdas)	Se deberá adelantar el trámite de consulta previa ante la autoridad competente.

INFRAESTRUCTUR A ENERGETICA	Fecha Acto Administrativo: Apr 28, 2003 12:00 AM Número Placa: N-630-324 ID: 20126 Fecha de Actualización: Nov 14, 2024 12:00 AM Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT		
	CONSEJO COMUNITARIO DE CALLE LARGA RÍO DAGUA Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 0405 Fecha Acto Administrativo: Apr 28, 2003 12:00 AM Número Placa: N-630-325 ID: 20117 Fecha de Actualización: Nov 14, 2024 12:00 AM Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	Superposición Parcial (25 celdas)	Se deberá adelantar el trámite de consulta previa ante la autoridad competente.
	RUTAS COLECTIVAS OBJECTID: 160 ID: 8662 Nombre: INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS Fuente: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Fecha de Actualización: Oct 6, 2019 12:00 AM Observaciones INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732-20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	Superposición Parcial (46 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamien to de la autoridad competente
	MAPAS DE TIERRAS 06503 Número de Contrato: AMBIENTAL ONSHORE Clasificación Área: Reservada Estado del Área: Ambiental Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	Superposición Total (127 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamien to de la autoridad competente

	Leyenda WM: AREA RESERVADA AMBIENTAL Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ Fecha de Actualización: Nov 30, 2024 12:00 AM		
ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	FRONTERA AGRÍCOLA OBJECTID: 11962 Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - https://sipra.upra.gov.co/nacional Observaciones: FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA; MUNICIPIO: BUENAVENTURA. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO.	Superposición Parcial (11 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
	FRONTERA AGRÍCOLA OBJECTID: 11967 Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - https://sipra.upra.gov.co/nacional Observaciones: FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL	Superposición Parcial (2 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

	SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA; MUNICIPIO: BUENAVENTURA. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO.		
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ZONA MACROFOCALIZADA Nombre: VALLE DEL CAUCA Fecha de Actualización: Dec 8, 2019 12:00 AM Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	Superposición Total (127 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamien to de la autoridad competente
	ZONA MICROFOCALIZADA 1180 Acto Administrativo: RV 02393 Fecha_Acto: Nov 27, 2018 12:00 AM Fecha de Actualización: 21/06/2024 Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT Descripción: Departamento: Valle Del Cauca; Municipio: Buenaventura RV 02393. https://urtdatosabiertos- uaegrtd.opendata.arcgis.co m/	Superposición Total (127 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamien to de la autoridad competente

DIVISIÓN POLITICOADMINIS TRATIVA	CENTRO POBLADO Nombre: LA BALASTRERA Código de País: 170 Código de Departamento: 76 Código de Municipio: 76109 ID: 76109095 Fecha de Actualización: Feb 3, 2019 12:00 AM Fuente Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	Superposici ón Parcial (7 celdas)	Es de carácter restrictivo de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Se deberá obtener los permisos ante la autoridad competente.
	CENTRO POBLADO Nombre: CALLE LARGA - AEROPUERTO Código de País: 170 Código de Departamento: 76 Código de Municipio: 76109 ID: 76109085 Fecha de Actualización: Feb 3, 2019 12:00 AM Código de Objeto: 020107 Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	Superposici ón Parcial (3 celdas)	Es de carácter restrictivo de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Se deberá obtener los permisos ante la autoridad competente.
	CENTRO POBLADO Nombre: ZACARÍAS Código de País: 170 Código de Departamento: 76 Código de Municipio: 76109 ID: 76109043 Fecha de Actualización: Feb 3, 2019 12:00 AM Código de Objeto: 020107 Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	Superposici ón Parcial (5 celdas)	Es de carácter restrictivo de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Se deberá obtener los permisos ante la autoridad competente.
OTRAS ÁREAS PROTEGIDAS	RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA OBJECTID: 651 Nombre: Pacífico Fecha de Actualización: Jun 6, 2024 12:00 AM Código de Objeto: 050203 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	Superposici ón Total (127 celdas)	El solicitante deberá realizar el trámite de <u>sustracción de área</u> ante la autoridad ambiental competente

	Descripción: Resolución 1926 de 2013 Zonificación. Información Minambiente a Noviembre 2023, escala 1:100.000. URL: https://siac-datosabiertos-mads.hub.arcgis.com/data-sets/reservas-de-ley2-noviembre-2023-escala-1100-000/about		
--	--	--	--

Nota: El área inicial de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211** presenta las siguientes superposiciones:

- ✓ Superposición parcial en veinticinco (25) celdas con "ZONA MINERAS ÉTNICAS 674. OBSERVACIONES: ZM_COM_NEGRA_CLL_LARGA_R_DAGUA - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CALLE LARGA - RIO DAGUA".
- ✓ Superposición parcial en cuarenta y siete (47) celdas con "ZONA MINERAS ÉTNICAS 3716. OBSERVACIONES: ZMCN_ZACARIAS RIO DAGUA - ZONA MINERA PARA LA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR CONSEJO COMUNITARIO ZACARÍAS RÍO DAGUA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - RESOLUCIÓN ANM 094 DE 28 DE ABRIL DE 2017 MODIFICATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 181530 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. DIARIO OFICIAL No. 50.223 DEL 04 DE MAYO DE 2017. INCORPORADO 12/05/2017".
- ✓ Superposición parcial en cuarenta y siete (47) celdas con "CONSEJO COMUNITARIO DE ZACARIAS RÍO DAGUA. Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 0403. Fecha Acto Administrativo: Apr 28, 2003 12:00 AM"
- ✓ Superposición parcial en veinticinco (25) celdas con "CONSEJO COMUNITARIO DE CALLE LARGA RÍO DAGUA. Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 0405. Fecha Acto Administrativo: Apr 28, 2003 12:00 AM"
- ✓ Superposición parcial en siete (7) celdas con "CENTRO POBLADO. Nombre: LA BALASTRERA"
- ✓ Superposición parcial en tres (3) celdas con "CENTRO POBLADO. Nombre: CALLE LARGA – AEROPUERTO"
- ✓ Superposición parcial en cinco (5) celdas con "CENTRO POBLADO. Nombre: ZACARÍAS"
- ✓ Superposición total con "RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA. Nombre: Pacífico"

3. DEFINICIÓN DEL ÁREA

3.1 ÁREA ACTUAL DE ACUERDO CON EL SISTEMA ANNA MINERÍA.

El sistema ANNA, reporta la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL: **NK2-10211**

SOLICITANTES:	BALASTRERA DEL DAGUA LTDA.
MUNICIPIOS	- BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO	
VEREDAS:	ZABALETAS, CISNEROS, ZACARIAS

ÁREA DE SOLICITUD: <i>(Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)</i>	156,4989 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDA:	CIENTO VEINTISIETE (127) CELDAS
MINERAL:	ARENAS, GRAVAS, RECEBO

La alinderación del polígono resultante del sistema ANNA Minería es la siguiente:

ÁREA SOLICITUD: 156,4989 HECTÁREAS					
VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,82200	-76,98400	45	3,81000	-77,00400
2	3,82200	-76,98300	46	3,81100	-77,00400
3	3,82200	-76,98200	47	3,81100	-77,00500
4	3,82100	-76,98200	48	3,81200	-77,00500
5	3,82100	-76,98100	49	3,81200	-77,00600
6	3,82100	-76,98000	50	3,81300	-77,00600
7	3,82000	-76,98000	51	3,81400	-77,00600
8	3,81900	-76,98000	52	3,81500	-77,00600
9	3,81900	-76,98100	53	3,81500	-77,00500
10	3,81800	-76,98100	54	3,81500	-77,00400
11	3,81700	-76,98100	55	3,81500	-77,00300
12	3,81700	-76,98200	56	3,81400	-77,00300
13	3,81600	-76,98200	57	3,81300	-77,00300
14	3,81600	-76,98300	58	3,81300	-77,00200
15	3,81500	-76,98300	59	3,81300	-77,00100
16	3,81400	-76,98300	60	3,81300	-77,00000
17	3,81400	-76,98400	61	3,81400	-77,00000
18	3,81300	-76,98400	62	3,81400	-76,99900
19	3,81300	-76,98500	63	3,81500	-76,99900
20	3,81200	-76,98500	64	3,81500	-76,99800
21	3,81200	-76,98600	65	3,81600	-76,99800
22	3,81200	-76,98700	66	3,81600	-76,99700
23	3,81200	-76,98800	67	3,81700	-76,99700
24	3,81200	-76,98900	68	3,81700	-76,99600
25	3,81200	-76,99000	69	3,81700	-76,99500
26	3,81300	-76,99000	70	3,81800	-76,99500
27	3,81300	-76,99100	71	3,81800	-76,99400
28	3,81400	-76,99100	72	3,81800	-76,99300
29	3,81400	-76,99200	73	3,81800	-76,99200
30	3,81400	-76,99300	74	3,81800	-76,99100
31	3,81400	-76,99400	75	3,81800	-76,99000
32	3,81300	-76,99400	76	3,81800	-76,98900
33	3,81200	-76,99400	77	3,81700	-76,98900
34	3,81200	-76,99500	78	3,81700	-76,98800
35	3,81100	-76,99500	79	3,81700	-76,98700
36	3,81100	-76,99600	80	3,81700	-76,98600

37	3,81000	-76,99600	81	3,81800	-76,98600
38	3,81000	-76,99700	82	3,81900	-76,98600
39	3,81000	-76,99800	83	3,81900	-76,98500
40	3,81000	-76,99900	84	3,82000	-76,98500
41	3,81000	-77,00000	85	3,82000	-76,98400
42	3,81000	-77,00100	86	3,82100	-76,98400
43	3,81000	-77,00200	1	3,82200	-76,98400
44	3,81000	-77,00300			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del polígono de la solicitud **NK2-10211**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

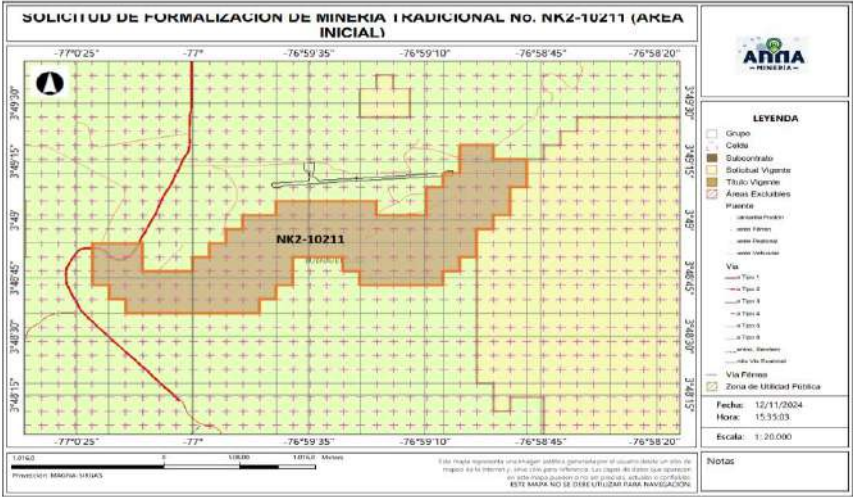
No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N07B10Q14P	1,2323187	44	18N07C06M11I	1,23228862	87	18N07C06M09E	1,23223245
2	18N07B10Q15L	1,23231256	45	18N07C06M06Y	1,23228644	88	18N07B10Q15N	1,23230643
3	18N07B10Q15X	1,23231196	46	18N07C06M12A	1,23228139	89	18N07C06M11H	1,23229196
4	18N07B10Q15S	1,23231032	47	18N07C06M07K	1,23227756	90	18N07C06M11E	1,23228474
5	18N07B10Q15Y	1,23230862	48	18N07C06M07L	1,23227422	91	18N07C06M12J	1,23227189
6	18N07B10Q15Z	1,23230583	49	18N07C06M08R	1,23226193	92	18N07C06M13E	1,23225464
7	18N07C06M11W	1,23229915	50	18N07C06M14B	1,2322485	93	18N07C06M09G	1,23224357
8	18N07C06M11B	1,23229422	51	18N07C06M09W	1,23224796	94	18N07B10Q14J	1,23231594
9	18N07C06M11J	1,23228694	52	18N07C06M09Q	1,23224911	95	18N07B10Q15M	1,23230978
10	18N07C06M07U	1,2322675	53	18N07C06M09S	1,23224242	96	18N07C06M11F	1,2322981
11	18N07C06M08K	1,23226251	54	18N07C06M09M	1,23224133	97	18N07C06M11R	1,23229805
12	18N07C06M08S	1,23225803	55	18N07C06M09N	1,23223909	98	18N07C06M11X	1,23229691
13	18N07C06M08T	1,23225523	56	18N07C06M04Y	1,2322347	99	18N07C06M06X	1,23228978
14	18N07C06M08P	1,2322508	57	18N07C06M11Q	1,23230084	100	18N07C06M11Y	1,23229356
15	18N07C06M08J	1,23224971	58	18N07C06M11L	1,23229696	101	18N07C06M12F	1,2322836
16	18N07C06M09V	1,23225131	59	18N07C06M06T	1,23228534	102	18N07C06M06Z	1,23228365
17	18N07C06M09R	1,23224576	60	18N07C06M12B	1,23227861	103	18N07C06M07W	1,23227752
18	18N07C06M09B	1,23224192	61	18N07C06M07M	1,23227143	104	18N07C06M07R	1,23227587
19	18N07C06M09D	1,2322358	62	18N07C06M07T	1,23227084	105	18N07C06M07S	1,23227308
20	18N07B10Q15K	1,23231535	63	18N07C06M07N	1,23226864	106	18N07C06M13M	1,2322635
21	18N07B10Q15R	1,2323131	64	18N07C06M12E	1,23227024	107	18N07C06M13D	1,23225798
22	18N07B10Q15B	1,23230927	65	18N07C06M13B	1,232263	108	18N07C06M04X	1,23223694
23	18N07C06M11S	1,23229582	66	18N07C06M13H	1,23226297	109	18N07C06M04S	1,23223585
24	18N07C06M12K	1,23228469	67	18N07C06M13C	1,23226132	110	18N07B10Q14E	1,23231485
25	18N07C06M07V	1,23228086	68	18N07C06M08X	1,23225967	111	18N07B10Q15Q	1,23231589
26	18N07C06M06U	1,23228255	69	18N07C06M13P	1,23225793	112	18N07B10Q15A	1,23231261
27	18N07C06M13K	1,23226909	70	18N07C06M08U	1,23225134	113	18N07B10Q15T	1,23230753

28	18N07C06M 13F	1,23226799	71	18N07C06M 09L	1,23224467	114	18N07C06M 11V	1,23230304
29	18N07C06M 08V	1,23226525	72	18N07C06M 09A	1,23224416	115	18N07C06M 11M	1,23229362
30	18N07C06M 13G	1,23226576	73	18N07C06M 04W	1,23224139	116	18N07C06M 11N	1,23229027
31	18N07C06M 08W	1,23226246	74	18N07C06M 09C	1,23223803	117	18N07C06M 11D	1,23228808
32	18N07C06M 13N	1,23226127	75	18N07B10Q 15W	1,2323142	118	18N07C06M 11P	1,23228804
33	18N07C06M 13I	1,23225907	76	18N07B10Q 15G	1,23231036	119	18N07C06M 12C	1,23227582
34	18N07C06M 13J	1,23225573	77	18N07C06M 11G	1,23229475	120	18N07C06M 12D	1,23227303
35	18N07C06M 08Z	1,23225355	78	18N07C06M 11T	1,23229247	121	18N07C06M 07Y	1,23227139
36	18N07C06M 14F	1,2322535	79	18N07C06M 11U	1,23228857	122	18N07C06M 13A	1,23226635
37	18N07C06M 09K	1,23224801	80	18N07C06M 07Q	1,23227866	123	18N07C06M 08Q	1,23226416
38	18N07C06M 04Z	1,23223136	81	18N07C06M 07X	1,23227417	124	18N07C06M 13L	1,23226685
39	18N07B10Q 15F	1,23231371	82	18N07C06M 07Z	1,23226859	125	18N07C06M 14A	1,2322524
40	18N07B10Q 15U	1,23230418	83	18N07C06M 07P	1,23226585	126	18N07C06M 09F	1,23224692
41	18N07B10Q 15P	1,23230364	84	18N07C06M 08Y	1,23225689	127	18N07C06M 04R	1,23223974
42	18N07C06M 11K	1,23229975	85	18N07C06M 09H	1,23224024	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		156,4989
43	18N07C06M 11C	1,23229198	86	18N07C06M 09I	1,232238			

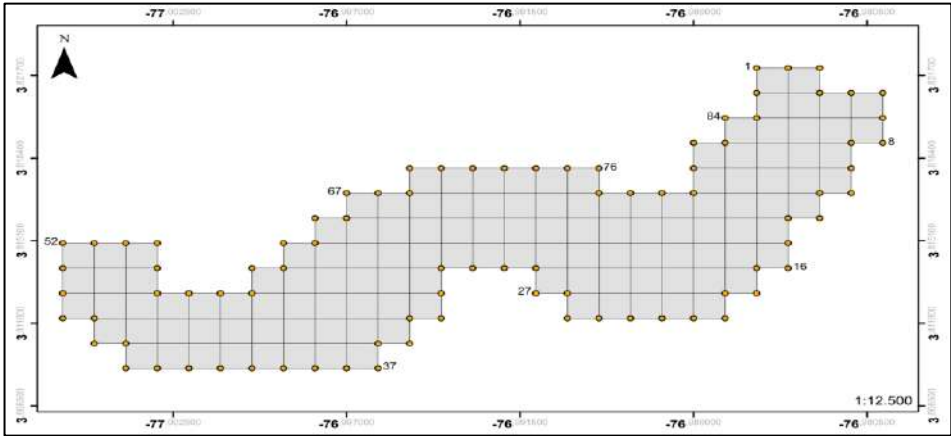
Las celdas que conforman el polígono de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK2-10211**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

GRÁFICO DEL ÁREA INICIAL PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN MINERA



Fuente: Anna Minería



Fuente: procesamiento geográfico área inicial solicitud de formalización de minería tradicional NK2-10211

3.2 ÁREA PARA DEVOLUCIÓN Y POSTERIOR LIBERACIÓN

Teniendo en cuenta el radicado No. 20241003581432 de 04 de diciembre de 2024, se determina un (1) polígono para recorte y posterior liberación del área.

ZONA DE ALINDERACIÓN RECORTE No. 1.
ÁREA: 136,7821 HECTÁREAS

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,82200	-76,98400	48	3,81200	-77,00500
2	3,82200	-76,98300	49	3,81200	-77,00600
3	3,82200	-76,98200	50	3,81300	-77,00600
4	3,82100	-76,98200	51	3,81400	-77,00600
5	3,82100	-76,98100	52	3,81500	-77,00600
6	3,82100	-76,98000	53	3,81500	-77,00500
7	3,82000	-76,98000	54	3,81500	-77,00400
8	3,81900	-76,98000	55	3,81500	-77,00300
9	3,81900	-76,98100	56	3,81400	-77,00300
10	3,81800	-76,98100	57	3,81300	-77,00300
11	3,81700	-76,98100	58	3,81200	-77,00300
12	3,81700	-76,98200	59	3,81200	-77,00200
13	3,81600	-76,98200	60	3,81100	-77,00200
14	3,81600	-76,98300	61	3,81100	-77,00100
15	3,81500	-76,98300	62	3,81100	-77,00000
16	3,81400	-76,98300	63	3,81100	-76,99900
17	3,81400	-76,98400	64	3,81100	-76,99800
18	3,81300	-76,98400	65	3,81200	-76,99800
19	3,81300	-76,98500	66	3,81300	-76,99800
20	3,81200	-76,98500	67	3,81300	-76,99700
21	3,81200	-76,98600	68	3,81400	-76,99700
22	3,81200	-76,98700	69	3,81500	-76,99700
23	3,81200	-76,98800	70	3,81500	-76,99600
24	3,81200	-76,98900	71	3,81600	-76,99600
25	3,81200	-76,99000	72	3,81600	-76,99700
26	3,81300	-76,99000	73	3,81700	-76,99700
27	3,81300	-76,99100	74	3,81700	-76,99600
28	3,81400	-76,99100	75	3,81700	-76,99500
29	3,81400	-76,99200	76	3,81800	-76,99500
30	3,81400	-76,99300	77	3,81800	-76,99400

31	3,81400	-76,99400	78	3,81800	-76,99300
32	3,81300	-76,99400	79	3,81800	-76,99200
33	3,81200	-76,99400	80	3,81800	-76,99100
34	3,81200	-76,99500	81	3,81800	-76,99000
35	3,81100	-76,99500	82	3,81800	-76,98900
36	3,81100	-76,99600	83	3,81700	-76,98900
37	3,81000	-76,99600	84	3,81700	-76,98800
38	3,81000	-76,99700	85	3,81700	-76,98700
39	3,81000	-76,99800	86	3,81700	-76,98600
40	3,81000	-76,99900	87	3,81800	-76,98600
41	3,81000	-77,00000	88	3,81900	-76,98600
42	3,81000	-77,00100	89	3,81900	-76,98500
43	3,81000	-77,00200	90	3,82000	-76,98500
44	3,81000	-77,00300	91	3,82000	-76,98400
45	3,81000	-77,00400	92	3,82100	-76,98400
46	3,81100	-77,00400	1	3,82200	-76,98400
47	3,81100	-77,00500			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N07B10Q14P	1,2323187	38	18N07B10Q15F	1,23231371	75	18N07C06M08Y	1,23225689
2	18N07B10Q15L	1,23231256	39	18N07C06M11I	1,23228862	76	18N07C06M09H	1,23224024
3	18N07B10Q15X	1,23231196	40	18N07C06M12A	1,23228139	77	18N07C06M09I	1,232238
4	18N07B10Q15S	1,23231032	41	18N07C06M07K	1,23227756	78	18N07C06M09E	1,23223245
5	18N07B10Q15Y	1,23230862	42	18N07C06M07L	1,23227422	79	18N07C06M11E	1,23228474
6	18N07B10Q15Z	1,23230583	43	18N07C06M08R	1,23226193	80	18N07C06M12J	1,23227189
7	18N07C06M11W	1,23229915	44	18N07C06M14B	1,2322485	81	18N07C06M13E	1,23225464
8	18N07C06M11J	1,23228694	45	18N07C06M09W	1,23224796	82	18N07C06M09G	1,23224357
9	18N07C06M07U	1,2322675	46	18N07C06M09Q	1,23224911	83	18N07B10Q14J	1,23231594
10	18N07C06M08K	1,23226251	47	18N07C06M09S	1,23224242	84	18N07C06M11X	1,23229691
11	18N07C06M08S	1,23225803	48	18N07C06M09M	1,23224133	85	18N07C06M11Y	1,23229356
12	18N07C06M08T	1,23225523	49	18N07C06M09N	1,23223909	86	18N07C06M12F	1,2322836
13	18N07C06M08P	1,2322508	50	18N07C06M04Y	1,2322347	87	18N07C06M06Z	1,23228365
14	18N07C06M08J	1,23224971	51	18N07C06M06T	1,23228534	88	18N07C06M07W	1,23227752
15	18N07C06M09V	1,23225131	52	18N07C06M12B	1,23227861	89	18N07C06M07R	1,23227587
16	18N07C06M09R	1,23224576	53	18N07C06M07M	1,23227143	90	18N07C06M07S	1,23227308
17	18N07C06M09B	1,23224192	54	18N07C06M07T	1,23227084	91	18N07C06M13M	1,2322635

18	18N07C06M09D	1,2322358	55	18N07C06M07N	1,23226864	92	18N07C06M13D	1,23225798
19	18N07B10Q15K	1,23231535	56	18N07C06M12E	1,23227024	93	18N07C06M04X	1,23223694
20	18N07B10Q15R	1,2323131	57	18N07C06M13B	1,232263	94	18N07C06M04S	1,23223585
21	18N07B10Q15B	1,23230927	58	18N07C06M13H	1,23226297	95	18N07B10Q14E	1,23231485
22	18N07C06M11S	1,23229582	59	18N07C06M13C	1,23226132	96	18N07B10Q15Q	1,23231589
23	18N07C06M12K	1,23228469	60	18N07C06M08X	1,23225967	97	18N07B10Q15A	1,23231261
24	18N07C06M07V	1,23228086	61	18N07C06M13P	1,23225793	98	18N07C06M11V	1,23230304
25	18N07C06M06U	1,23228255	62	18N07C06M08U	1,23225134	99	18N07C06M11M	1,23229362
26	18N07C06M13K	1,23226909	63	18N07C06M09L	1,23224467	100	18N07C06M11N	1,23229027
27	18N07C06M13F	1,23226799	64	18N07C06M09A	1,23224416	101	18N07C06M11D	1,23228808
28	18N07C06M08V	1,23226525	65	18N07C06M04W	1,23224139	102	18N07C06M11P	1,23228804
29	18N07C06M13G	1,23226576	66	18N07C06M09C	1,23223803	103	18N07C06M12C	1,23227582
30	18N07C06M08W	1,23226246	67	18N07B10Q15W	1,2323142	104	18N07C06M12D	1,23227303
31	18N07C06M13N	1,23226127	68	18N07B10Q15G	1,23231036	105	18N07C06M07Y	1,23227139
32	18N07C06M13I	1,23225907	69	18N07C06M11T	1,23229247	106	18N07C06M13A	1,23226635
33	18N07C06M13J	1,23225573	70	18N07C06M11U	1,23228857	107	18N07C06M08Q	1,23226416
34	18N07C06M08Z	1,23225355	71	18N07C06M07Q	1,23227866	108	18N07C06M13L	1,23226685
35	18N07C06M14F	1,2322535	72	18N07C06M07X	1,23227417	109	18N07C06M14A	1,2322524
36	18N07C06M09K	1,23224801	73	18N07C06M07Z	1,23226859	110	18N07C06M09F	1,23224692
37	18N07C06M04Z	1,23223136	74	18N07C06M07P	1,23226585	111	18N07C06M04R	1,23223974
ÁREA TOTAL (Hectáreas)				136,7821				

Las celdas que conforman el polígono del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

(...)

3.3 ÁREA RESULTANTE UNA VEZ SE REALICE EL RECORTE (ÁREA DEFINITIVA)

SOLICITUD DE LEGALIZACION: NK2-10211

SOLICITANTE MUNICIPIO-DEPARTAMENTO VEREDA ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	BALASTRERA DEL DAGUA LTDA BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA CISNEROS, ZACARIAS 19,7168 HECTÁREAS MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS
--	---

SISTEMA DE REFERENCIA
GEOGRÁFICA
COORDENADAS
CELDA
MINERAL

DIECISÉIS (16)
ARENAS, GRAVAS, RECEBO

La alinderación del **área a retener** definida por el solicitante es la siguiente:

ÁREA RESULTANTE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN: 19,7168 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,81300	-77,00300	14	3,81400	-76,99700
2	3,81300	-77,00200	15	3,81300	-76,99700
3	3,81300	-77,00100	16	3,81300	-76,99800
4	3,81300	-77,00000	17	3,81200	-76,99800
5	3,81400	-77,00000	18	3,81100	-76,99800
6	3,81400	-76,99900	19	3,81100	-76,99900
7	3,81500	-76,99900	20	3,81100	-77,00000
8	3,81500	-76,99800	21	3,81100	-77,00100
9	3,81600	-76,99800	22	3,81100	-77,00200
10	3,81600	-76,99700	23	3,81200	-77,00200
11	3,81600	-76,99600	24	3,81200	-77,00300
12	3,81500	-76,99600	1	3,81300	-77,00300
13	3,81500	-76,99700			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área definitiva del polígono de la solicitud **NK2-10211**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N07C06M11 B	1,23229422	9	18N07C06M11 G	1,23229475
2	18N07B10Q15 U	1,23230418	10	18N07B10Q15 N	1,23230643
3	18N07B10Q15 P	1,23230364	11	18N07C06M11 H	1,23229196
4	18N07C06M11 K	1,23229975	12	18N07B10Q15 M	1,23230978
5	18N07C06M11 C	1,23229198	13	18N07C06M11 F	1,2322981
6	18N07C06M06 Y	1,23228644	14	18N07C06M11 R	1,23229805
7	18N07C06M11 Q	1,23230084	15	18N07C06M06 X	1,23228978
8	18N07C06M11 L	1,23229696	16	18N07B10Q15 T	1,23230753

ÁREA TOTAL (Hectáreas)	19,7168
------------------------	---------

Las celdas que conforman el polígono a retener o resultante de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK2-10211**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

(...)

CONCLUSIONES

- Se define un área a retener de dieciséis (16) celdas, correspondientes a un área total de 19,7168 hectáreas contenidas en un único polígono para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NK2-10211, cuya alinderación y listado de celdas se encuentra en el numeral 3.3 del presente concepto.
- Teniendo en cuenta el radicado No. 20241003581432 de 04 de diciembre de 2024, se define el recorte de la siguiente área: (...)"

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NK2-10211**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NK2-10211**:

ZONA DE ALINDERACIÓN PARA RECORTE
ÁREA: 136,7821 HECTÁREAS

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,82200	-76,98400	48	3,81200	-77,00500
2	3,82200	-76,98300	49	3,81200	-77,00600
3	3,82200	-76,98200	50	3,81300	-77,00600
4	3,82100	-76,98200	51	3,81400	-77,00600
5	3,82100	-76,98100	52	3,81500	-77,00600
6	3,82100	-76,98000	53	3,81500	-77,00500
7	3,82000	-76,98000	54	3,81500	-77,00400
8	3,81900	-76,98000	55	3,81500	-77,00300
9	3,81900	-76,98100	56	3,81400	-77,00300
10	3,81800	-76,98100	57	3,81300	-77,00300
11	3,81700	-76,98100	58	3,81200	-77,00300
12	3,81700	-76,98200	59	3,81200	-77,00200
13	3,81600	-76,98200	60	3,81100	-77,00200
14	3,81600	-76,98300	61	3,81100	-77,00100
15	3,81500	-76,98300	62	3,81100	-77,00000
16	3,81400	-76,98300	63	3,81100	-76,99900
17	3,81400	-76,98400	64	3,81100	-76,99800

18	3,81300	-76,98400	65	3,81200	-76,99800
19	3,81300	-76,98500	66	3,81300	-76,99800
20	3,81200	-76,98500	67	3,81300	-76,99700
21	3,81200	-76,98600	68	3,81400	-76,99700
22	3,81200	-76,98700	69	3,81500	-76,99700
23	3,81200	-76,98800	70	3,81500	-76,99600
24	3,81200	-76,98900	71	3,81600	-76,99600
25	3,81200	-76,99000	72	3,81600	-76,99700
26	3,81300	-76,99000	73	3,81700	-76,99700
27	3,81300	-76,99100	74	3,81700	-76,99600
28	3,81400	-76,99100	75	3,81700	-76,99500
29	3,81400	-76,99200	76	3,81800	-76,99500
30	3,81400	-76,99300	77	3,81800	-76,99400
31	3,81400	-76,99400	78	3,81800	-76,99300
32	3,81300	-76,99400	79	3,81800	-76,99200
33	3,81200	-76,99400	80	3,81800	-76,99100
34	3,81200	-76,99500	81	3,81800	-76,99000
35	3,81100	-76,99500	82	3,81800	-76,98900
36	3,81100	-76,99600	83	3,81700	-76,98900
37	3,81000	-76,99600	84	3,81700	-76,98800
38	3,81000	-76,99700	85	3,81700	-76,98700
39	3,81000	-76,99800	86	3,81700	-76,98600
40	3,81000	-76,99900	87	3,81800	-76,98600
41	3,81000	-77,00000	88	3,81900	-76,98600
42	3,81000	-77,00100	89	3,81900	-76,98500
43	3,81000	-77,00200	90	3,82000	-76,98500
44	3,81000	-77,00300	91	3,82000	-76,98400
45	3,81000	-77,00400	92	3,82100	-76,98400
46	3,81100	-77,00400	1	3,82200	-76,98400
47	3,81100	-77,00500			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N07B10Q14P	1,2323187	38	18N07B10Q15F	1,23231371	75	18N07C06M08Y	1,23225689
2	18N07B10Q15L	1,23231256	39	18N07C06M11I	1,23228862	76	18N07C06M09H	1,23224024
3	18N07B10Q15X	1,23231196	40	18N07C06M12A	1,23228139	77	18N07C06M09I	1,232238
4	18N07B10Q15S	1,23231032	41	18N07C06M07K	1,23227756	78	18N07C06M09E	1,23223245
5	18N07B10Q15Y	1,23230862	42	18N07C06M07L	1,23227422	79	18N07C06M11E	1,23228474
6	18N07B10Q15Z	1,23230583	43	18N07C06M08R	1,23226193	80	18N07C06M12J	1,23227189

7	18N07C06M 11W	1,23229915	44	18N07C06M 14B	1,2322485	81	18N07C06M 13E	1,23225464
8	18N07C06M 11J	1,23228694	45	18N07C06M 09W	1,23224796	82	18N07C06M 09G	1,23224357
9	18N07C06M 07U	1,2322675	46	18N07C06M 09Q	1,23224911	83	18N07B10Q 14J	1,23231594
10	18N07C06M 08K	1,23226251	47	18N07C06M 09S	1,23224242	84	18N07C06M 11X	1,23229691
11	18N07C06M 08S	1,23225803	48	18N07C06M 09M	1,23224133	85	18N07C06M 11Y	1,23229356
12	18N07C06M 08T	1,23225523	49	18N07C06M 09N	1,23223909	86	18N07C06M 12F	1,2322836
13	18N07C06M 08P	1,2322508	50	18N07C06M 04Y	1,2322347	87	18N07C06M 06Z	1,23228365
14	18N07C06M 08J	1,23224971	51	18N07C06M 06T	1,23228534	88	18N07C06M 07W	1,23227752
15	18N07C06M 09V	1,23225131	52	18N07C06M 12B	1,23227861	89	18N07C06M 07R	1,23227587
16	18N07C06M 09R	1,23224576	53	18N07C06M 07M	1,23227143	90	18N07C06M 07S	1,23227308
17	18N07C06M 09B	1,23224192	54	18N07C06M 07T	1,23227084	91	18N07C06M 13M	1,2322635
18	18N07C06M 09D	1,2322358	55	18N07C06M 07N	1,23226864	92	18N07C06M 13D	1,23225798
19	18N07B10Q 15K	1,23231535	56	18N07C06M 12E	1,23227024	93	18N07C06M 04X	1,23223694
20	18N07B10Q 15R	1,2323131	57	18N07C06M 13B	1,232263	94	18N07C06M 04S	1,23223585
21	18N07B10Q 15B	1,23230927	58	18N07C06M 13H	1,23226297	95	18N07B10Q 14E	1,23231485
22	18N07C06M 11S	1,23229582	59	18N07C06M 13C	1,23226132	96	18N07B10Q 15Q	1,23231589
23	18N07C06M 12K	1,23228469	60	18N07C06M 08X	1,23225967	97	18N07B10Q 15A	1,23231261
24	18N07C06M 07V	1,23228086	61	18N07C06M 13P	1,23225793	98	18N07C06M 11V	1,23230304
25	18N07C06M 06U	1,23228255	62	18N07C06M 08U	1,23225134	99	18N07C06M 11M	1,23229362
26	18N07C06M 13K	1,23226909	63	18N07C06M 09L	1,23224467	100	18N07C06M 11N	1,23229027
27	18N07C06M 13F	1,23226799	64	18N07C06M 09A	1,23224416	101	18N07C06M 11D	1,23228808
28	18N07C06M 08V	1,23226525	65	18N07C06M 04W	1,23224139	102	18N07C06M 11P	1,23228804
29	18N07C06M 13G	1,23226576	66	18N07C06M 09C	1,23223803	103	18N07C06M 12C	1,23227582
30	18N07C06M 08W	1,23226246	67	18N07B10Q 15W	1,2323142	104	18N07C06M 12D	1,23227303
31	18N07C06M 13N	1,23226127	68	18N07B10Q 15G	1,23231036	105	18N07C06M 07Y	1,23227139
32	18N07C06M 13I	1,23225907	69	18N07C06M 11T	1,23229247	106	18N07C06M 13A	1,23226635
33	18N07C06M 13J	1,23225573	70	18N07C06M 11U	1,23228857	107	18N07C06M 08Q	1,23226416
34	18N07C06M 08Z	1,23225355	71	18N07C06M 07Q	1,23227866	108	18N07C06M 13L	1,23226685
35	18N07C06M 14F	1,2322535	72	18N07C06M 07X	1,23227417	109	18N07C06M 14A	1,2322524
36	18N07C06M 09K	1,23224801	73	18N07C06M 07Z	1,23226859	110	18N07C06M 09F	1,23224692
37	18N07C06M 04Z	1,23223136	74	18N07C06M 07P	1,23226585	111	18N07C06M 04R	1,23223974
ÁREA TOTAL (Hectáreas)				136,7821				

Las celdas que conforman el polígono del área a liberar, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono."

ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de

Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA** identificado con NIT No. **890304742-1**, interesada dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero (1)** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK2-10211**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ALONSO MORA GÓMEZ

Coordinador Grupo de Contratación Minera Diferencial

Proyectó: Crystian Becerra Leon- Abogado GCMD 

Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez - Abogado GCMD 

Aprobó: FABIÁN ALONSO MORA GÓMEZ- Coordinador GCMD

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 1 de 24

FECHA 11-12-2024

CONSECUTIVO No. GLM-576

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA
EVALUACIÓN DE DEFINICIÓN DE ÁREA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL

CÓDIGO DE EXPEDIENTE: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA **NK2-10211**
SOLICITANTE: BALASTRERA DEL DAGUA LTDA
MINERAL: ARENAS, GRAVAS, RECEBO
DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO: BUENAVENTURA
VEREDA(S): CISNEROS, ZACARIAS
ÁREA: 19,7168 HECTAREAS

1. ANTECEDENTES

El día **02 de noviembre de 2012**, los señores DIANA MARCELA DUARTE PERICO y SIERVO RODRIGO BERNAL RINCON, radicaron a través de la página Web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la solicitud de formalización de minería tradicional, a la cual le correspondió el expediente **NK2-10211**. Con relación a esta Solicitud, el Grupo de Legalización Minera manifiesta lo siguiente:

- 1.1. La presente solicitud de minería tradicional fue radicada en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, situación por la que se profirió el Decreto 0933 de 2013, se demandó la nulidad de este decreto ante el Consejo de Estado y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 se ordenó su suspensión provisional.
- 1.2. Que mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan nacional de Desarrollo 2018-2022) en su artículo 325 se establece continuar con el trámite de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren vigentes y en área libre.
- 1.3. Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1070 del 21 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.
- 1.4. Que el **31 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soporta en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de **concepto técnico No. 0519**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
- 1.5. Que mediante **Auto GLM No. 000102 del 18 de agosto de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020**, se dispuso a requerir a los solicitantes la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, los permisos y/o conceptos correspondientes de dichas zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, dentro del

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 2 de 24

término perentorio de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión y así mismo se advierte la presentación de la licencia ambiental temporal en los términos del artículo 22 de la ley 1955 de 2019.

- 1.6. Que el **28 de diciembre de 2020** vía correo electrónico, la sociedad BALASTRERA DEL DAGUA LTDA y el señor LEOBALDO LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ, en calidad de beneficiarios de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NK2-10211, allegaron dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GLM No. 000102 del 18 de agosto de 2020, documenta al cual le fue asignado radicado No. 20211001052772.
- 1.7. Que el **8 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera con el fin de evaluar el Programa de Trabajos y Obras allegado por los solicitantes, emitió el **concepto técnico No. 56** en el que determinó las siguientes conclusiones y requerimientos:

“(…) CONCLUSIONES

- *Revisada la documentación allegada y verificadas las superposiciones en la plataforma ANNA minería se concluye que el polígono de la solicitud NK2-10211 presenta superposición con Zonas Mineras Étnicas, hasta tanto se defina el proceso de derecho de prelación será procedente evaluar el Programa de Trabajos y Obras presentado.*
- *Se le informa al solicitante que debe allegar los permisos respectivos ya que la solicitud presenta superposición con las siguientes capas: Comunidades (Consejo comunitario afrocolombiano Calle Larga Río Dagua, Zacarías, Río Dagua), se requiere adelantar el trámite de consulta previa ante la autoridad competente; a su vez la solicitud presenta superposición con Reservas Forestales de Ley 2da – Pacífico, se requiere adelantar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente y finalmente presenta superposición con la capa Centro Poblado (Zacarías, La Balastrea, Calle Larga – Aeropuerto) la cual es de carácter restrictivo y se deberán obtener los permisos ante la autoridad competente”.*

- 1.8. Que, en este sentido, a través de **Auto GLM No. 000105 del 16 de abril de 2021**, notificado por **estado jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021**, se suspendió la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK2-10211** hasta tanto no se adelante y defina el derecho de prelación que le asiste a las comunidades COMUNIDAD NEGRA CALLE LARGA-RIO DAGUA y COMUNIDAD NEGRA A FAVOR CONSEJO COMUNITARIO ZACARÍAS RÍO DAGUA.
- 1.9. Que el **14 de mayo de 2021** la Gerente de Contratación y Titulación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución No. GCT-000391** “Por la cual se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211**”, acepta el desistimiento presentado por el señor **LEOBALDO LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ** y ordena continuar el trámite con la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA**, acto administrativo el cual quedo ejecutoriado y en firme el **14 de julio de 2021**, según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-1212 del 20 de abril de 2022** expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería.
- 1.10. Que el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 estableció la necesidad de efectuar fiscalización a los procesos de formalización minera. En aplicación a la mentada normatividad, el día **22 de mayo de 2024**, el **GRUPO DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL – ZONA**

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 3 de 24

OCCIDENTE, emitió **CONCEPTO TÉCNICO GSC-ZO-SF-No. 140** para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211**.

1.11. Que mediante Auto GLM No. 000253 de 19 de junio de 2024 notificado mediante estado jurídico 104 de 25 de junio de 2024 se requiere a la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA** identificada con NIT No. 890304742-1, para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo requerido mediante Concepto Técnico **GSC-ZO-SF-No. 140 del 22 de mayo de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK2-10211, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- **REQUERIR** para que presenten nuevamente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II y III de los años 2019, I, II, III, IV trimestres del año 2020 y I, trimestre del año 2021, donde se especifique el tipo de mineral.
- **REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV del año 2021, I, III, IV del año 2022, I, II, III, IV del año 2023, I del año 2024, toda vez que revisado el expediente no se evidencia su presentación.

1.12. Mediante radicado No. **20241003581432 de 04 de diciembre de 2024**, el señor HUGO MEJIA ALZATE en calidad de representante legal de la sociedad Balastrea del Dagua LTDA, presenta solicitud de recorte de área indicando que “En calidad de representante legal de la sociedad BALASTRERA DEL DAGUA LTDA y solicitante de la Legalización Minera NK2-10211, por medio de la presente solicito la reducción del área del polígono correspondiente a la placa NK2-10211, definiendo a continuación el área a retener y el área a devolver.

2. REVISION DEL ÁREA

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería (11/12/2024; 1:00 pm), la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK2-10211** se encuentra en superposición con las siguientes capas:

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUSTAS	OBSERVACIÓN
INFRAESTRUCTURA AÉREA	Pista de Aterrizaje Polígono Nombre: Aeropuerto Buenaventura ID: *471 Fecha de Actualización: Apr 28, 2014 12:00 AM Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC	Superposición Parcial (1 celda)	
ZONAS MINERAS ÉTNICAS	ZONA MINERAS ÉTNICAS 674 FECHA ACTUALIZACIÓN: Dec 28, 2018 12:00 AM FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM	Superposición Parcial (25 celdas)	Se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 4 de 24

	OBSERVACIONES: ZM_COM_NEGRA_CLL_LARGA_R_DAGUA - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CALLE LARGA - RIO DAGUA		
	ZONA MINERAS ÉTNICAS 3716 FECHA ACTUALIZACIÓN: Dec 28, 2018 12:00 AM FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM OBSERVACIONES: ZMCN_ZACARIAS RIO DAGUA - ZONA MINERA PARA LA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR CONSEJO COMUNITARIO ZACARIAS RÍO DAGUA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - RESOLUCIÓN ANM 094 DE 28 DE ABRIL DE 2017 MODIFICATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 181530 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. DIARIO OFICIAL No. 50.223 DEL 04 DE MAYO DE 2017. INCORPORADO 12/05/2017	Superposición Parcial (47 celdas)	Se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación.
CATASTRO PREDIAL	PREDIO RURAL (8)	Superposición Total (127 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
COMUNIDADES	CONSEJO COMUNITARIO DE ZACARIAS RÍO DAGUA Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 0403 Fecha Acto Administrativo: Apr 28, 2003 12:00 AM Número Placa: N-630-324 ID: 20126 Fecha de Actualización: Nov 14, 2024 12:00 AM Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	Superposición Parcial (47 celdas)	Se deberá adelantar el trámite de consulta previa ante la autoridad competente.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 5 de 24

	CONSEJO COMUNITARIO DE CALLE LARGA RÍO DAGUA Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 0405 Fecha Acto Administrativo: Apr 28, 2003 12:00 AM Número Placa: N-630-325 ID: 20117 Fecha de Actualización: Nov 14, 2024 12:00 AM Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	Superposición Parcial (25 celdas)	Se deberá adelantar el trámite de consulta previa ante la autoridad competente.
	RUTAS COLECTIVAS OBJECTID: 160 ID: 8662 Nombre: INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS Fuente: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Fecha de Actualización: Oct 6, 2019 12:00 AM Observaciones INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	Superposición Parcial (46 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
INFRAESTRUCTURA ENERGETICA	MAPAS DE TIERRAS 06503 Número de Contrato: AMBIENTAL ONSHORE Clasificación Área: Reservada Estado del Área: Ambiental Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Leyenda WM: AREA RESERVADA AMBIENTAL Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ Fecha de Actualización: Nov 30, 2024 12:00 AM	Superposición Total (127 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 6 de 24

ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA	FRONTERA AGRÍCOLA OBJECTID: 11962 Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - https://sipra.upra.gov.co/nacional Observaciones: FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA; MUNICIPIO: BUENAVENTURA. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO.	Superposición Parcial (11 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
	FRONTERA AGRÍCOLA OBJECTID: 11967 Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - https://sipra.upra.gov.co/nacional Observaciones: FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA	Superposición Parcial (2 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 7 de 24

	PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA; MUNICIPIO: BUENAVENTURA. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO.		
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ZONA MACROFOCALIZADA Nombre: VALLE DEL CAUCA Fecha de Actualización: Dec 8, 2019 12:00 AM Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	Superposición Total (127 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
	ZONA MICROFOCALIZADA 1180 Acto Administrativo: RV 02393 Fecha_Acto: Nov 27, 2018 12:00 AM Fecha de Actualización: 21/06/2024 Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT Descripción: Departamento: Valle Del Cauca; Municipio: Buenaventura RV 02393. https://urtdatosabiertos-uaegtrd.opendata.arcgis.com/	Superposición Total (127 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
DIVISIÓN POLITICOADMINISTRATIVA	CENTRO POBLADO Nombre: LA BALASTRERA Código de País: 170 Código de Departamento: 76 Código de Municipio: 76109 ID: 76109095 Fecha de Actualización: Feb 3, 2019 12:00 AM Fuente	Superposición Parcial (7 celdas)	Es de carácter restrictivo de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Se deberá obtener los permisos ante la autoridad competente.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 8 de 24

	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE		
	CENTRO POBLADO Nombre: CALLE LARGA - AEROPUERTO Código de País: 170 Código de Departamento: 76 Código de Municipio: 76109 ID: 76109085 Fecha de Actualización: Feb 3, 2019 12:00 AM Código de Objeto: 020107 Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	Superposición Parcial (3 celdas)	Es de carácter restrictivo de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Se deberá obtener los permisos ante la autoridad competente.
	CENTRO POBLADO Nombre: ZACARÍAS Código de País: 170 Código de Departamento: 76 Código de Municipio: 76109 ID: 76109043 Fecha de Actualización: Feb 3, 2019 12:00 AM Código de Objeto: 020107 Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	Superposición Parcial (5 celdas)	Es de carácter restrictivo de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Se deberá obtener los permisos ante la autoridad competente.
OTRAS ÁREAS PROTEGIDAS	RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA OBJECTID: 651 Nombre: Pacífico Fecha de Actualización: Jun 6, 2024 12:00 AM Código de Objeto: 050203 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS Descripción: Resolución 1926 de 2013 Zonificación. Información Minambiente a Noviembre 2023, escala 1:100.000. URL: https://siac-datosabiertos-mads.hub.arcgis.com/datasets/reservas-de-ley2-noviembre-2023-escala-1100-000/about	Superposición Total (127 celdas)	El solicitante deberá realizar el trámite de <u>sustracción de área</u> ante la autoridad ambiental competente

Nota: El área inicial de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211** presenta las siguientes superposiciones:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 9 de 24

- ✓ Superposición parcial en veinticinco (25) celdas con “ZONA MINERAS ÉTNICAS 674. OBSERVACIONES: ZM_COM_NEGRA_CLL_LARGA_R_DAGUA - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CALLE LARGA - RIO DAGUA”.
- ✓ Superposición parcial en cuarenta y siete (47) celdas con “ZONA MINERAS ÉTNICAS 3716. OBSERVACIONES: ZMCN_ZACARIAS RIO DAGUA - ZONA MINERA PARA LA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR CONSEJO COMUNITARIO ZACARÍAS RÍO DAGUA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - RESOLUCIÓN ANM 094 DE 28 DE ABRIL DE 2017 MODIFICATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 181530 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. DIARIO OFICIAL No. 50.223 DEL 04 DE MAYO DE 2017. INCORPORADO 12/05/2017”.
- ✓ Superposición parcial en cuarenta y siete (47) celdas con “CONSEJO COMUNITARIO DE ZACARIAS RÍO DAGUA. Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 0403. Fecha Acto Administrativo: Apr 28, 2003 12:00 AM”
- ✓ Superposición parcial en veinticinco (25) celdas con “CONSEJO COMUNITARIO DE CALLE LARGA RÍO DAGUA. Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 0405. Fecha Acto Administrativo: Apr 28, 2003 12:00 AM”
- ✓ Superposición parcial en siete (7) celdas con “CENTRO POBLADO. Nombre: LA BALASTRERA”
- ✓ Superposición parcial en tres (3) celdas con “CENTRO POBLADO. Nombre: CALLE LARGA – AEROPUERTO”
- ✓ Superposición parcial en cinco (5) celdas con “CENTRO POBLADO. Nombre: ZACARÍAS”
- ✓ Superposición total con “RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA. Nombre: Pacífico”

3. DEFINICIÓN DEL ÁREA

3.1 ÁREA ACTUAL DE ACUERDO CON EL SISTEMA ANNA MINERÍA.

El sistema ANNA, reporta la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL: **NK2-10211**

SOLICITANTES:	BALASTRERA DEL DAGUA LTDA.
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA
VEREDAS:	ZABALETAS, CISNEROS, ZACARIAS
ÁREA DE SOLICITUD: (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	156,4989 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDAS:	CIENTO VEINTISIETE (127) CELDAS
MINERAL:	ARENAS, GRAVAS, RECEBO

La alinderación del polígono resultante del sistema ANNA Minería es la siguiente:

ÁREA SOLICITUD: 156,4989 HECTÁREAS

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,82200	-76,98400	45	3,81000	-77,00400

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS		CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA		VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL		Página 10 de 24

2	3,82200	-76,98300	46	3,81100	-77,00400
3	3,82200	-76,98200	47	3,81100	-77,00500
4	3,82100	-76,98200	48	3,81200	-77,00500
5	3,82100	-76,98100	49	3,81200	-77,00600
6	3,82100	-76,98000	50	3,81300	-77,00600
7	3,82000	-76,98000	51	3,81400	-77,00600
8	3,81900	-76,98000	52	3,81500	-77,00600
9	3,81900	-76,98100	53	3,81500	-77,00500
10	3,81800	-76,98100	54	3,81500	-77,00400
11	3,81700	-76,98100	55	3,81500	-77,00300
12	3,81700	-76,98200	56	3,81400	-77,00300
13	3,81600	-76,98200	57	3,81300	-77,00300
14	3,81600	-76,98300	58	3,81300	-77,00200
15	3,81500	-76,98300	59	3,81300	-77,00100
16	3,81400	-76,98300	60	3,81300	-77,00000
17	3,81400	-76,98400	61	3,81400	-77,00000
18	3,81300	-76,98400	62	3,81400	-76,99900
19	3,81300	-76,98500	63	3,81500	-76,99900
20	3,81200	-76,98500	64	3,81500	-76,99800
21	3,81200	-76,98600	65	3,81600	-76,99800
22	3,81200	-76,98700	66	3,81600	-76,99700
23	3,81200	-76,98800	67	3,81700	-76,99700
24	3,81200	-76,98900	68	3,81700	-76,99600
25	3,81200	-76,99000	69	3,81700	-76,99500
26	3,81300	-76,99000	70	3,81800	-76,99500
27	3,81300	-76,99100	71	3,81800	-76,99400
28	3,81400	-76,99100	72	3,81800	-76,99300
29	3,81400	-76,99200	73	3,81800	-76,99200
30	3,81400	-76,99300	74	3,81800	-76,99100
31	3,81400	-76,99400	75	3,81800	-76,99000
32	3,81300	-76,99400	76	3,81800	-76,98900
33	3,81200	-76,99400	77	3,81700	-76,98900
34	3,81200	-76,99500	78	3,81700	-76,98800
35	3,81100	-76,99500	79	3,81700	-76,98700
36	3,81100	-76,99600	80	3,81700	-76,98600
37	3,81000	-76,99600	81	3,81800	-76,98600
38	3,81000	-76,99700	82	3,81900	-76,98600
39	3,81000	-76,99800	83	3,81900	-76,98500
40	3,81000	-76,99900	84	3,82000	-76,98500
41	3,81000	-77,00000	85	3,82000	-76,98400

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 11 de 24

42	3,81000	-77,00100	86	3,82100	-76,98400
43	3,81000	-77,00200	1	3,82200	-76,98400
44	3,81000	-77,00300			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área del polígono de la solicitud **NK2-10211**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

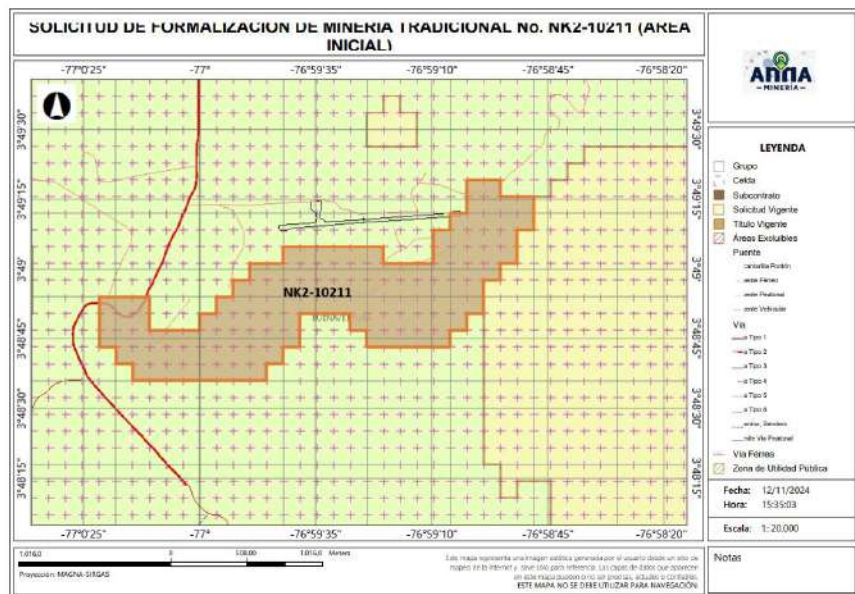
No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N07B10Q14P	1,2323187	44	18N07C06M11I	1,23228862	87	18N07C06M09E	1,23223245
2	18N07B10Q15L	1,23231256	45	18N07C06M06Y	1,23228644	88	18N07B10Q15N	1,23230643
3	18N07B10Q15X	1,23231196	46	18N07C06M12A	1,23228139	89	18N07C06M11H	1,23229196
4	18N07B10Q15S	1,23231032	47	18N07C06M07K	1,23227756	90	18N07C06M11E	1,23228474
5	18N07B10Q15Y	1,23230862	48	18N07C06M07L	1,23227422	91	18N07C06M12J	1,23227189
6	18N07B10Q15Z	1,23230583	49	18N07C06M08R	1,23226193	92	18N07C06M13E	1,23225464
7	18N07C06M11W	1,23229915	50	18N07C06M14B	1,2322485	93	18N07C06M09G	1,23224357
8	18N07C06M11B	1,23229422	51	18N07C06M09W	1,23224796	94	18N07B10Q14J	1,23231594
9	18N07C06M11J	1,23228694	52	18N07C06M09Q	1,23224911	95	18N07B10Q15M	1,23230978
10	18N07C06M07U	1,2322675	53	18N07C06M09S	1,23224242	96	18N07C06M11F	1,2322981
11	18N07C06M08K	1,23226251	54	18N07C06M09M	1,23224133	97	18N07C06M11R	1,23229805
12	18N07C06M08S	1,23225803	55	18N07C06M09N	1,23223909	98	18N07C06M11X	1,23229691
13	18N07C06M08T	1,23225523	56	18N07C06M04Y	1,2322347	99	18N07C06M06X	1,23228978
14	18N07C06M08P	1,2322508	57	18N07C06M11Q	1,23230084	100	18N07C06M11Y	1,23229356
15	18N07C06M08J	1,23224971	58	18N07C06M11L	1,23229696	101	18N07C06M12F	1,2322836
16	18N07C06M09V	1,23225131	59	18N07C06M06T	1,23228534	102	18N07C06M06Z	1,23228365
17	18N07C06M09R	1,23224576	60	18N07C06M12B	1,23227861	103	18N07C06M07W	1,23227752
18	18N07C06M09B	1,23224192	61	18N07C06M07M	1,23227143	104	18N07C06M07R	1,23227587
19	18N07C06M09D	1,2322358	62	18N07C06M07T	1,23227084	105	18N07C06M07S	1,23227308
20	18N07B10Q15K	1,23231535	63	18N07C06M07N	1,23226864	106	18N07C06M13M	1,2322635
21	18N07B10Q15R	1,2323131	64	18N07C06M12E	1,23227024	107	18N07C06M13D	1,23225798
22	18N07B10Q15B	1,23230927	65	18N07C06M13B	1,232263	108	18N07C06M04X	1,23223694
23	18N07C06M11S	1,23229582	66	18N07C06M13H	1,23226297	109	18N07C06M04S	1,23223585
24	18N07C06M12K	1,23228469	67	18N07C06M13C	1,23226132	110	18N07B10Q14E	1,23231485
25	18N07C06M07V	1,23228086	68	18N07C06M08X	1,23225967	111	18N07B10Q15Q	1,23231589
26	18N07C06M06U	1,23228255	69	18N07C06M13P	1,23225793	112	18N07B10Q15A	1,23231261
27	18N07C06M13K	1,23226909	70	18N07C06M08U	1,23225134	113	18N07B10Q15T	1,23230753

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS		CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA		VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL		Página 12 de 24

28	18N07C06M13F	1,23226799	71	18N07C06M09L	1,23224467	114	18N07C06M11V	1,23230304
29	18N07C06M08V	1,23226525	72	18N07C06M09A	1,23224416	115	18N07C06M11M	1,23229362
30	18N07C06M13G	1,23226576	73	18N07C06M04W	1,23224139	116	18N07C06M11N	1,23229027
31	18N07C06M08W	1,23226246	74	18N07C06M09C	1,23223803	117	18N07C06M11D	1,23228808
32	18N07C06M13N	1,23226127	75	18N07B10Q15W	1,2323142	118	18N07C06M11P	1,23228804
33	18N07C06M13I	1,23225907	76	18N07B10Q15G	1,23231036	119	18N07C06M12C	1,23227582
34	18N07C06M13J	1,23225573	77	18N07C06M11G	1,23229475	120	18N07C06M12D	1,23227303
35	18N07C06M08Z	1,23225355	78	18N07C06M11T	1,23229247	121	18N07C06M07Y	1,23227139
36	18N07C06M14F	1,2322535	79	18N07C06M11U	1,23228857	122	18N07C06M13A	1,23226635
37	18N07C06M09K	1,23224801	80	18N07C06M07Q	1,23227866	123	18N07C06M08Q	1,23226416
38	18N07C06M04Z	1,23223136	81	18N07C06M07X	1,23227417	124	18N07C06M13L	1,23226685
39	18N07B10Q15F	1,23231371	82	18N07C06M07Z	1,23226859	125	18N07C06M14A	1,2322524
40	18N07B10Q15U	1,23230418	83	18N07C06M07P	1,23226585	126	18N07C06M09F	1,23224692
41	18N07B10Q15P	1,23230364	84	18N07C06M08Y	1,23225689	127	18N07C06M04R	1,23223974
42	18N07C06M11K	1,23229975	85	18N07C06M09H	1,23224024	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		156,4989
43	18N07C06M11C	1,23229198	86	18N07C06M09I	1,232238			

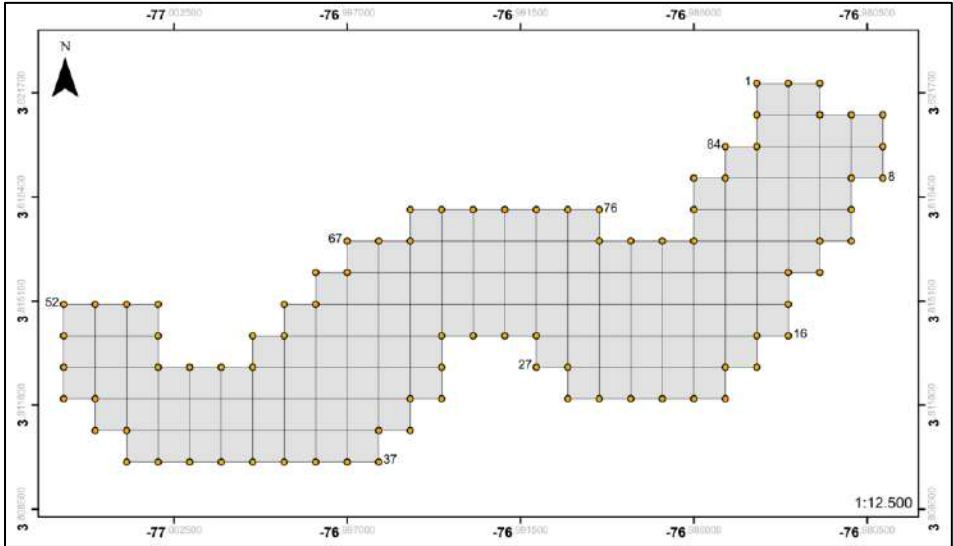
Las celdas que conforman el polígono de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK2-10211**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

GRÁFICO DEL ÁREA INICIAL PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA



Fuente: Anna Minería

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 13 de 24



Fuente: procesamiento geográfico área inicial solicitud de formalización de minería tradicional NK2-10211

3.2 ÁREA PARA DEVOLUCIÓN Y POSTERIOR LIBERACIÓN

Teniendo en cuenta el radicado No. 20241003581432 de 04 de diciembre de 2024, se determina un (1) polígono para recorte y posterior liberación del área.

ZONA DE ALINDERACIÓN RECORTE No. 1.
ÁREA: 136,7821 HECTÁREAS

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,82200	-76,98400	48	3,81200	-77,00500
2	3,82200	-76,98300	49	3,81200	-77,00600
3	3,82200	-76,98200	50	3,81300	-77,00600
4	3,82100	-76,98200	51	3,81400	-77,00600
5	3,82100	-76,98100	52	3,81500	-77,00600
6	3,82100	-76,98000	53	3,81500	-77,00500
7	3,82000	-76,98000	54	3,81500	-77,00400
8	3,81900	-76,98000	55	3,81500	-77,00300
9	3,81900	-76,98100	56	3,81400	-77,00300
10	3,81800	-76,98100	57	3,81300	-77,00300
11	3,81700	-76,98100	58	3,81200	-77,00300
12	3,81700	-76,98200	59	3,81200	-77,00200
13	3,81600	-76,98200	60	3,81100	-77,00200
14	3,81600	-76,98300	61	3,81100	-77,00100
15	3,81500	-76,98300	62	3,81100	-77,00000
16	3,81400	-76,98300	63	3,81100	-76,99900

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS		CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA		VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL		Página 14 de 24

17	3,81400	-76,98400	64	3,81100	-76,99800
18	3,81300	-76,98400	65	3,81200	-76,99800
19	3,81300	-76,98500	66	3,81300	-76,99800
20	3,81200	-76,98500	67	3,81300	-76,99700
21	3,81200	-76,98600	68	3,81400	-76,99700
22	3,81200	-76,98700	69	3,81500	-76,99700
23	3,81200	-76,98800	70	3,81500	-76,99600
24	3,81200	-76,98900	71	3,81600	-76,99600
25	3,81200	-76,99000	72	3,81600	-76,99700
26	3,81300	-76,99000	73	3,81700	-76,99700
27	3,81300	-76,99100	74	3,81700	-76,99600
28	3,81400	-76,99100	75	3,81700	-76,99500
29	3,81400	-76,99200	76	3,81800	-76,99500
30	3,81400	-76,99300	77	3,81800	-76,99400
31	3,81400	-76,99400	78	3,81800	-76,99300
32	3,81300	-76,99400	79	3,81800	-76,99200
33	3,81200	-76,99400	80	3,81800	-76,99100
34	3,81200	-76,99500	81	3,81800	-76,99000
35	3,81100	-76,99500	82	3,81800	-76,98900
36	3,81100	-76,99600	83	3,81700	-76,98900
37	3,81000	-76,99600	84	3,81700	-76,98800
38	3,81000	-76,99700	85	3,81700	-76,98700
39	3,81000	-76,99800	86	3,81700	-76,98600
40	3,81000	-76,99900	87	3,81800	-76,98600
41	3,81000	-77,00000	88	3,81900	-76,98600
42	3,81000	-77,00100	89	3,81900	-76,98500
43	3,81000	-77,00200	90	3,82000	-76,98500
44	3,81000	-77,00300	91	3,82000	-76,98400
45	3,81000	-77,00400	92	3,82100	-76,98400
46	3,81100	-77,00400	1	3,82200	-76,98400
47	3,81100	-77,00500			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 15 de 24

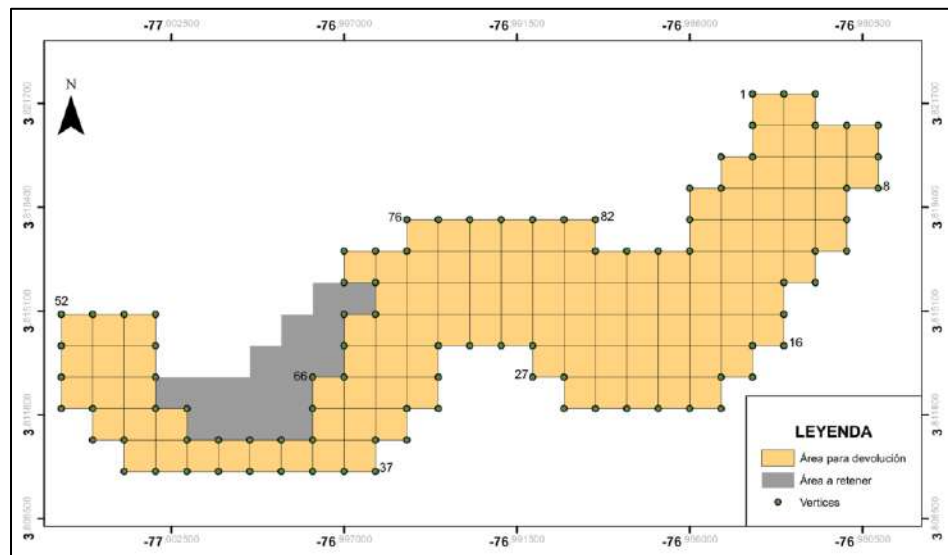
No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N07B10Q14P	1,2323187	38	18N07B10Q15F	1,23231371	75	18N07C06M08Y	1,23225689
2	18N07B10Q15L	1,23231256	39	18N07C06M11I	1,23228862	76	18N07C06M09H	1,23224024
3	18N07B10Q15X	1,23231196	40	18N07C06M12A	1,23228139	77	18N07C06M09I	1,232238
4	18N07B10Q15S	1,23231032	41	18N07C06M07K	1,23227756	78	18N07C06M09E	1,23223245
5	18N07B10Q15Y	1,23230862	42	18N07C06M07L	1,23227422	79	18N07C06M11E	1,23228474
6	18N07B10Q15Z	1,23230583	43	18N07C06M08R	1,23226193	80	18N07C06M12J	1,23227189
7	18N07C06M11W	1,23229915	44	18N07C06M14B	1,2322485	81	18N07C06M13E	1,23225464
8	18N07C06M11J	1,23228694	45	18N07C06M09W	1,23224796	82	18N07C06M09G	1,23224357
9	18N07C06M07U	1,2322675	46	18N07C06M09Q	1,23224911	83	18N07B10Q14J	1,23231594
10	18N07C06M08K	1,23226251	47	18N07C06M09S	1,23224242	84	18N07C06M11X	1,23229691
11	18N07C06M08S	1,23225803	48	18N07C06M09M	1,23224133	85	18N07C06M11Y	1,23229356
12	18N07C06M08T	1,23225523	49	18N07C06M09N	1,23223909	86	18N07C06M12F	1,2322836
13	18N07C06M08P	1,2322508	50	18N07C06M04Y	1,2322347	87	18N07C06M06Z	1,23228365
14	18N07C06M08J	1,23224971	51	18N07C06M06T	1,23228534	88	18N07C06M07W	1,23227752
15	18N07C06M09V	1,23225131	52	18N07C06M12B	1,23227861	89	18N07C06M07R	1,23227587
16	18N07C06M09R	1,23224576	53	18N07C06M07M	1,23227143	90	18N07C06M07S	1,23227308
17	18N07C06M09B	1,23224192	54	18N07C06M07T	1,23227084	91	18N07C06M13M	1,2322635
18	18N07C06M09D	1,2322358	55	18N07C06M07N	1,23226864	92	18N07C06M13D	1,23225798
19	18N07B10Q15K	1,23231535	56	18N07C06M12E	1,23227024	93	18N07C06M04X	1,23223694
20	18N07B10Q15R	1,2323131	57	18N07C06M13B	1,232263	94	18N07C06M04S	1,23223585
21	18N07B10Q15B	1,23230927	58	18N07C06M13H	1,23226297	95	18N07B10Q14E	1,23231485
22	18N07C06M11S	1,23229582	59	18N07C06M13C	1,23226132	96	18N07B10Q15Q	1,23231589
23	18N07C06M12K	1,23228469	60	18N07C06M08X	1,23225967	97	18N07B10Q15A	1,23231261
24	18N07C06M07V	1,23228086	61	18N07C06M13P	1,23225793	98	18N07C06M11V	1,23230304
25	18N07C06M06U	1,23228255	62	18N07C06M08U	1,23225134	99	18N07C06M11M	1,23229362
26	18N07C06M13K	1,23226909	63	18N07C06M09L	1,23224467	100	18N07C06M11N	1,23229027
27	18N07C06M13F	1,23226799	64	18N07C06M09A	1,23224416	101	18N07C06M11D	1,23228808
28	18N07C06M08V	1,23226525	65	18N07C06M04W	1,23224139	102	18N07C06M11P	1,23228804
29	18N07C06M13G	1,23226576	66	18N07C06M09C	1,23223803	103	18N07C06M12C	1,23227582
30	18N07C06M08W	1,23226246	67	18N07B10Q15W	1,2323142	104	18N07C06M12D	1,23227303
31	18N07C06M13N	1,23226127	68	18N07B10Q15G	1,23231036	105	18N07C06M07Y	1,23227139
32	18N07C06M13I	1,23225907	69	18N07C06M11T	1,23229247	106	18N07C06M13A	1,23226635
33	18N07C06M13J	1,23225573	70	18N07C06M11U	1,23228857	107	18N07C06M08Q	1,23226416
34	18N07C06M08Z	1,23225355	71	18N07C06M07Q	1,23227866	108	18N07C06M13L	1,23226685
35	18N07C06M14F	1,2322535	72	18N07C06M07X	1,23227417	109	18N07C06M14A	1,2322524
36	18N07C06M09K	1,23224801	73	18N07C06M07Z	1,23226859	110	18N07C06M09F	1,23224692
37	18N07C06M04Z	1,23223136	74	18N07C06M07P	1,23226585	111	18N07C06M04R	1,23223974
ÁREA TOTAL (Hectáreas)				136,7821				

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 16 de 24

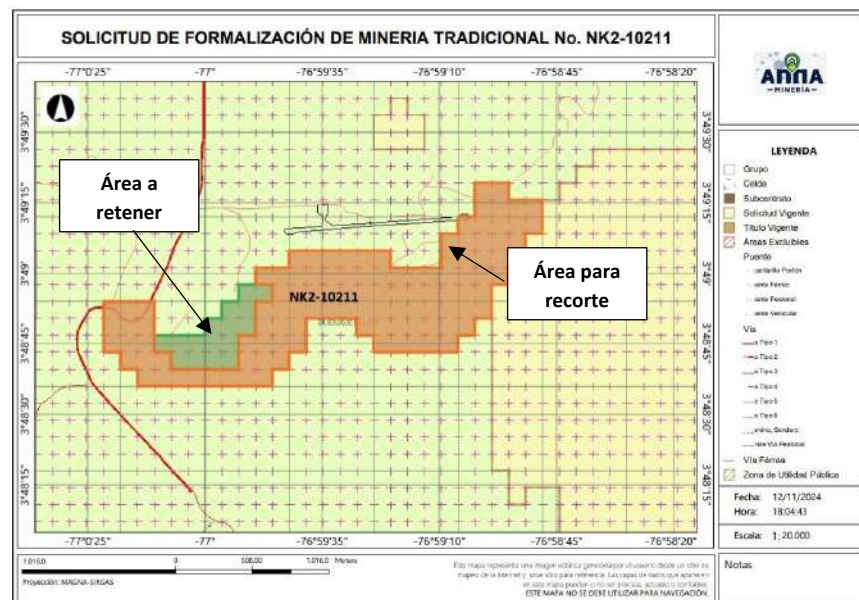
Las celdas que conforman el polígono del área a liberar, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

GRÁFICO DEL ÁREA PARA RECORTE PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA



Fuente: procesamiento geográfico área para recorte solicitud de formalización de minería tradicional NK2-10211



Fuente: Anna Minería

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 17 de 24

3.3 ÁREA RESULTANTE UNA VEZ SE REALICE EL RECORTE (ÁREA DEFINITIVA)

SOLICITUD DE LEGALIZACION:

NK2-10211

SOLICITANTE

MUNICIPIO-DEPARTAMENTO

VEREDA

BALASTRERA DEL DAGUA LTDA
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA
CISNEROS, ZACARIAS

ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):

SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA

COORDENADAS

19,7168 HECTÁREAS

MAGNA - SIRGAS

GEOGRÁFICAS

DIECISÉIS (16)

ARENAS, GRAVAS, RECEBO

CELDAS

MINERAL

La alinderación del **área a retener** definida por el solicitante es la siguiente:

ÁREA RESULTANTE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN: 19,7168 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,81300	-77,00300	14	3,81400	-76,99700
2	3,81300	-77,00200	15	3,81300	-76,99700
3	3,81300	-77,00100	16	3,81300	-76,99800
4	3,81300	-77,00000	17	3,81200	-76,99800
5	3,81400	-77,00000	18	3,81100	-76,99800
6	3,81400	-76,99900	19	3,81100	-76,99900
7	3,81500	-76,99900	20	3,81100	-77,00000
8	3,81500	-76,99800	21	3,81100	-77,00100
9	3,81600	-76,99800	22	3,81100	-77,00200
10	3,81600	-76,99700	23	3,81200	-77,00200
11	3,81600	-76,99600	24	3,81200	-77,00300
12	3,81500	-76,99600	1	3,81300	-77,00300
13	3,81500	-76,99700			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área definitiva del polígono de la solicitud **NK2-10211**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 18 de 24

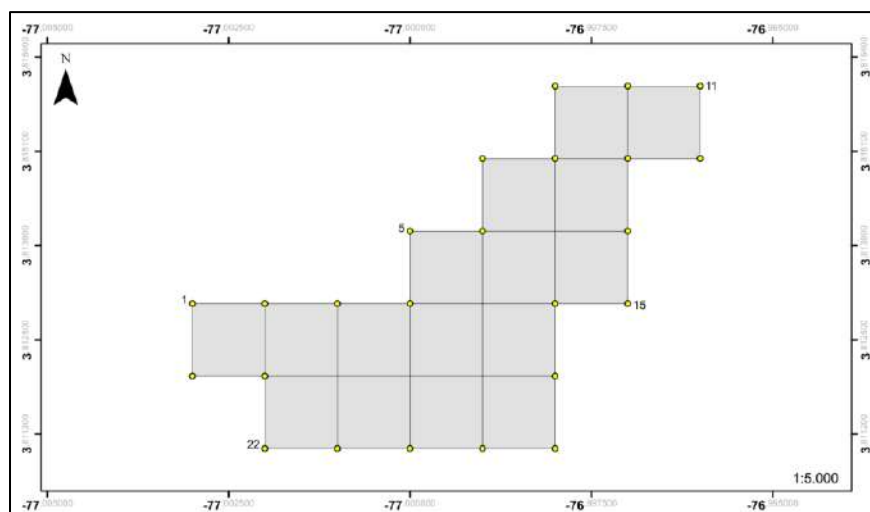
CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N07C06M11B	1,23229422	9	18N07C06M11G	1,23229475
2	18N07B10Q15U	1,23230418	10	18N07B10Q15N	1,23230643
3	18N07B10Q15P	1,23230364	11	18N07C06M11H	1,23229196
4	18N07C06M11K	1,23229975	12	18N07B10Q15M	1,23230978
5	18N07C06M11C	1,23229198	13	18N07C06M11F	1,2322981
6	18N07C06M06Y	1,23228644	14	18N07C06M11R	1,23229805
7	18N07C06M11Q	1,23230084	15	18N07C06M06X	1,23228978
8	18N07C06M11L	1,23229696	16	18N07B10Q15T	1,23230753
ÁREA TOTAL (Hectáreas)			19,7168		

Las celdas que conforman el polígono a retener o resultante de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK2-10211**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

GRÁFICO DEL ÁREA DEFINITIVA PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA



Fuente: Procesamiento geográfico área definitiva a retener solicitud de formalización de minería tradicional NK2-10211

3.1 2. REVISION DEL ÁREA DEFINITIVA A RETENER

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 19 de 24

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería (11/12/2024; 6:00 pm), el área definitiva a retener de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NK2-10211, se encuentra en superposición con las siguientes capas:

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUESAS	OBSERVACIÓN
CATASTRO PREDIAL	PREDIO RURAL (1)	Superposición Total (16 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
INFRAESTRUCTURA ENERGETICA	MAPAS DE TIERRAS 06503 Número de Contrato: AMBIENTAL ONSHORE Clasificación Área: Reservada Estado del Área: Ambiental Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Leyenda WM: AREA RESERVADA AMBIENTAL Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ Fecha de Actualización: Nov 30, 2024 12:00 AM	Superposición Total (16 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ZONA MACROFOCALIZADA Nombre: VALLE DEL CAUCA Fecha de Actualización: Dec 8, 2019 12:00 AM Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	Superposición Total (16 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
	ZONA MICROFOCALIZADA 1180 Acto Administrativo: RV 02393 Fecha_Acto: Nov 27, 2018 12:00 AM Fecha de Actualización: 21/06/2024 Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT Descripción: Departamento: Valle Del Cauca; Municipio: Buenaventura RV 02393. https://urtdatosabiertos-uaegtrd.opendata.arcgis.com/	Superposición Total (16 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 20 de 24

OTRAS ÁREAS PROTEGIDAS	RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA OBJECTID: 651 Nombre: Pacífico Fecha de Actualización: Jun 6, 2024 12:00 AM Código de Objeto: 050203 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS Descripción: Resolución 1926 de 2013 Zonificación. Información Minambiente a Noviembre 2023, escala 1:100.000. URL: https://siac-datosabiertos-mads.hub.arcgis.com/datasets/reservas-de-ley2-noviembre-2023-escala-1100-000/about	Superposición Total (16 celdas)	El solicitante deberá realizar el trámite de <u>sustracción de área</u> ante la autoridad ambiental competente
-------------------------------	--	---------------------------------	--

Nota: El área definitiva a retener de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211** presenta las siguientes superposiciones:

- ✓ Superposición total en dieciséis (16) celdas con *RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA*. *Nombre:* *Pacífico*, para lo cual el solicitante deberá realizar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente.
- ✓ Las demás superposiciones son de carácter informativo, por lo cual se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

CONCLUSIONES

- Se define un área a retener de dieciséis (16) celdas, correspondientes a un área total de 19,7168 hectáreas contenidas en un único polígono para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NK2-10211, cuya alinderación y listado de celdas se encuentra en el numeral 3.3 del presente concepto.
- Teniendo en cuenta el radicado No. 20241003581432 de 04 de diciembre de 2024, se define el recorte de la siguiente área:

ZONA DE ALINDERACIÓN PARA RECORTE ÁREA: 136,7821 HECTÁREAS

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,82200	-76,98400	48	3,81200	-77,00500
2	3,82200	-76,98300	49	3,81200	-77,00600
3	3,82200	-76,98200	50	3,81300	-77,00600
4	3,82100	-76,98200	51	3,81400	-77,00600

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS		CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA		VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL		Página 21 de 24

5	3,82100	-76,98100	52	3,81500	-77,00600
6	3,82100	-76,98000	53	3,81500	-77,00500
7	3,82000	-76,98000	54	3,81500	-77,00400
8	3,81900	-76,98000	55	3,81500	-77,00300
9	3,81900	-76,98100	56	3,81400	-77,00300
10	3,81800	-76,98100	57	3,81300	-77,00300
11	3,81700	-76,98100	58	3,81200	-77,00300
12	3,81700	-76,98200	59	3,81200	-77,00200
13	3,81600	-76,98200	60	3,81100	-77,00200
14	3,81600	-76,98300	61	3,81100	-77,00100
15	3,81500	-76,98300	62	3,81100	-77,00000
16	3,81400	-76,98300	63	3,81100	-76,99900
17	3,81400	-76,98400	64	3,81100	-76,99800
18	3,81300	-76,98400	65	3,81200	-76,99800
19	3,81300	-76,98500	66	3,81300	-76,99800
20	3,81200	-76,98500	67	3,81300	-76,99700
21	3,81200	-76,98600	68	3,81400	-76,99700
22	3,81200	-76,98700	69	3,81500	-76,99700
23	3,81200	-76,98800	70	3,81500	-76,99600
24	3,81200	-76,98900	71	3,81600	-76,99600
25	3,81200	-76,99000	72	3,81600	-76,99700
26	3,81300	-76,99000	73	3,81700	-76,99700
27	3,81300	-76,99100	74	3,81700	-76,99600
28	3,81400	-76,99100	75	3,81700	-76,99500
29	3,81400	-76,99200	76	3,81800	-76,99500
30	3,81400	-76,99300	77	3,81800	-76,99400
31	3,81400	-76,99400	78	3,81800	-76,99300
32	3,81300	-76,99400	79	3,81800	-76,99200
33	3,81200	-76,99400	80	3,81800	-76,99100
34	3,81200	-76,99500	81	3,81800	-76,99000
35	3,81100	-76,99500	82	3,81800	-76,98900
36	3,81100	-76,99600	83	3,81700	-76,98900
37	3,81000	-76,99600	84	3,81700	-76,98800
38	3,81000	-76,99700	85	3,81700	-76,98700
39	3,81000	-76,99800	86	3,81700	-76,98600
40	3,81000	-76,99900	87	3,81800	-76,98600
41	3,81000	-77,00000	88	3,81900	-76,98600
42	3,81000	-77,00100	89	3,81900	-76,98500
43	3,81000	-77,00200	90	3,82000	-76,98500
44	3,81000	-77,00300	91	3,82000	-76,98400

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 22 de 24

45	3,81000	-77,00400	92	3,82100	-76,98400
46	3,81100	-77,00400	1	3,82200	-76,98400
47	3,81100	-77,00500			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas	No. celda	Código celda	Área hectáreas
1	18N07B10Q14P	1,2323187	38	18N07B10Q15F	1,23231371	75	18N07C06M08Y	1,23225689
2	18N07B10Q15L	1,23231256	39	18N07C06M11I	1,23228862	76	18N07C06M09H	1,23224024
3	18N07B10Q15X	1,23231196	40	18N07C06M12A	1,23228139	77	18N07C06M09I	1,232238
4	18N07B10Q15S	1,23231032	41	18N07C06M07K	1,23227756	78	18N07C06M09E	1,23223245
5	18N07B10Q15Y	1,23230862	42	18N07C06M07L	1,23227422	79	18N07C06M11E	1,23228474
6	18N07B10Q15Z	1,23230583	43	18N07C06M08R	1,23226193	80	18N07C06M12J	1,23227189
7	18N07C06M11W	1,23229915	44	18N07C06M14B	1,2322485	81	18N07C06M13E	1,23225464
8	18N07C06M11J	1,23228694	45	18N07C06M09W	1,23224796	82	18N07C06M09G	1,23224357
9	18N07C06M07U	1,2322675	46	18N07C06M09Q	1,23224911	83	18N07B10Q14J	1,23231594
10	18N07C06M08K	1,23226251	47	18N07C06M09S	1,23224242	84	18N07C06M11X	1,23229691
11	18N07C06M08S	1,23225803	48	18N07C06M09M	1,23224133	85	18N07C06M11Y	1,23229356
12	18N07C06M08T	1,23225523	49	18N07C06M09N	1,23223909	86	18N07C06M12F	1,2322836
13	18N07C06M08P	1,2322508	50	18N07C06M04Y	1,2322347	87	18N07C06M06Z	1,23228365
14	18N07C06M08J	1,23224971	51	18N07C06M06T	1,23228534	88	18N07C06M07W	1,23227752
15	18N07C06M09V	1,23225131	52	18N07C06M12B	1,23227861	89	18N07C06M07R	1,23227587
16	18N07C06M09R	1,23224576	53	18N07C06M07M	1,23227143	90	18N07C06M07S	1,23227308
17	18N07C06M09B	1,23224192	54	18N07C06M07T	1,23227084	91	18N07C06M13M	1,2322635
18	18N07C06M09D	1,2322358	55	18N07C06M07N	1,23226864	92	18N07C06M13D	1,23225798
19	18N07B10Q15K	1,23231535	56	18N07C06M12E	1,23227024	93	18N07C06M04X	1,23223694
20	18N07B10Q15R	1,2323131	57	18N07C06M13B	1,232263	94	18N07C06M04S	1,23223585
21	18N07B10Q15B	1,23230927	58	18N07C06M13H	1,23226297	95	18N07B10Q14E	1,23231485
22	18N07C06M11S	1,23229582	59	18N07C06M13C	1,23226132	96	18N07B10Q15Q	1,23231589
23	18N07C06M12K	1,23228469	60	18N07C06M08X	1,23225967	97	18N07B10Q15A	1,23231261
24	18N07C06M07V	1,23228086	61	18N07C06M13P	1,23225793	98	18N07C06M11V	1,23230304
25	18N07C06M06U	1,23228255	62	18N07C06M08U	1,23225134	99	18N07C06M11M	1,23229362
26	18N07C06M13K	1,23226909	63	18N07C06M09L	1,23224467	100	18N07C06M11N	1,23229027
27	18N07C06M13F	1,23226799	64	18N07C06M09A	1,23224416	101	18N07C06M11D	1,23228808

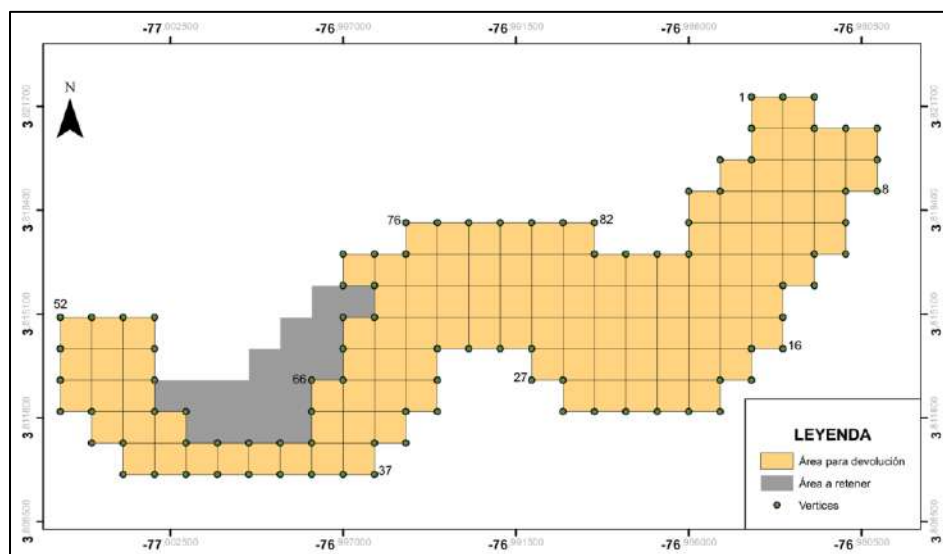
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS		CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA		VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL		Página 23 de 24

28	18N07C06M08V	1,23226525	65	18N07C06M04W	1,23224139	102	18N07C06M11P	1,23228804
29	18N07C06M13G	1,23226576	66	18N07C06M09C	1,23223803	103	18N07C06M12C	1,23227582
30	18N07C06M08W	1,23226246	67	18N07B10Q15W	1,2323142	104	18N07C06M12D	1,23227303
31	18N07C06M13N	1,23226127	68	18N07B10Q15G	1,23231036	105	18N07C06M07Y	1,23227139
32	18N07C06M13I	1,23225907	69	18N07C06M11T	1,23229247	106	18N07C06M13A	1,23226635
33	18N07C06M13J	1,23225573	70	18N07C06M11U	1,23228857	107	18N07C06M08Q	1,23226416
34	18N07C06M08Z	1,23225355	71	18N07C06M07Q	1,23227866	108	18N07C06M13L	1,23226685
35	18N07C06M14F	1,2322535	72	18N07C06M07X	1,23227417	109	18N07C06M14A	1,2322524
36	18N07C06M09K	1,23224801	73	18N07C06M07Z	1,23226859	110	18N07C06M09F	1,23224692
37	18N07C06M04Z	1,23223136	74	18N07C06M07P	1,23226585	111	18N07C06M04R	1,23223974
ÁREA TOTAL (Hectáreas)				136,7821				

Las celdas que conforman el polígono del área a liberar, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

GRÁFICO DEL ÁREA PARA RECORTE PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA

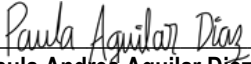


Fuente: procesamiento geográfico área para recorte solicitud de formalización de minería tradicional NK2-10211

El presente concepto se remite al área jurídica para su respectivo trámite

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-001
	DEFINICIÓN DE ÁREA	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 24 de 24

Elaboró:


Paula Andrea Aguilar Díaz
Ingeniera Geóloga
Grupo de Legalización Minera

Evaluación de definición de área
 Solicitud De Formalización De Minería Tradicional NK2-10211
 GLM: 576
 Aprobó: Dora Esperanza Reyes- Coordinadora Grupo de Legalización Minera

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 13 de enero de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

GGDN-2025-EST-0004

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO O CONCEPTO- E INFORME SI APLICA*
ODT-11031	SIERVO RODRIGO BERNAL RINCON DIANA MARCELA DUARTE PERICO	GCMD	AUTO GCMD No. 000564	27/12/2024	GCMD-564_2024
LFL-09431	MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA YANEIRA ESTHER FLOREZ MOJICA EZEQUIEL MOJICA MEJIA	GCMD	AUTO GCMD No.000563	27/12/2024	GCMD-563_2024
NHF-11271	JOSE DOMINGO RANGEL ANGARITA CARLOS ENRIQUE MORA SAENZ	GCMD	AUTO GCMD No.000562	27/12/2024	GCMD-562_2024
NH1-16491	JOSE FIDENCIO QUIÑONES	GCMD	AUTO GCMD No. 000561	27/12/2024	GCMD-561_2024
NHL-11061	ALVARO SEGUNDO IGUARÁN CAMARGO YONATAN IGUARÁN MAGDANIEL	GCMD	AUTO GCMD No. 000560	27/12/2024	GCMD-560_2024
OE7-09351	JULIO HAROLD ANGULO	GCMD	AUTO GCMD No. 000559	27/12/2024	GCMD-559_2024
NJB-16471	CARLOS DE JESUS SANTOS GOMEZ	GCMD	AUTOR GCMD No. 000558	27/12/2024	GCMD-558_2024
NF5-09411	MIGUEL ANTONIO BENAVIDES INAMPUES	GCMD	AUTO GCMD No.000557	27/12/2024	GCMD-557_2024
NET_09061	RUBEN DARIO ORTIZ SILVA	GCMD	AUTO GCMD No. 000556	27/12/2024	GCMD-556_2024
NK2-10211	BALASTERA DEL DAGUA LTDA	GCMD	AUTO GCMD No. 000565	27/12/2024	GCMD-565_2024
NGO-11511	JOSE RAMIRO VENTE ARRECHEAPEDRO EUSEBIO VALENCIA HINESTROZA	GCMD	AUTO GCMD No. 000566	27/12/2024	GCMD-566_2024

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 13 de enero de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

GGDN-2025-EST-0004

NHD-16171	ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA	GCMD	AUTO GCMD No.000567	27/12/2024	GCMD-567_2024
NIP-09221	MANUEL SANTOS CARABALI OCORO	GCMD	AUTO GCMD No. 000568	27/12/2024	GCMD-568_2024
ODO-11511	LEIMAR DELGADILLO PEÑA SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA OFELIA AVILA LANCHEROS NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA	GCMD	AUTO GCMD No. 000569	27/12/2024	GCMD-569_2024
NHE-08561	ORLANDO OSPINA GASCA	GCMD	AUTO GCMD No.000570	27/12/2024	GCMD-570_2024
P7495011	CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	VSC	AUTO VSC No. 202	27/12/2024	VSC-202_2024
031-96M	EMERALD MINE RESOURCES S.A.S	GET	AUTO GET No. 000552	30/12/2024	GET-552_2024
911T	CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA LIGIA INES BELLO GARNICA CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ MARIA ISMENIA GARZON ROJAS ELIAS VELASCO LOPEZ YOLANDA GARNICA GARZON RAFAEL GARNICA GARZON CARLOS ARTURO BELLO GARNICA OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ NELLY GARNICA GARZON	GET	AUTO GET No.000553	30/12/2024	GET-553_2024

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 13 de enero de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

GGDN-2025-EST-0004

	JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ GUSTAVO GARNICA GARZON PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ HILDA GAITAN DE HERNANDEZ				
13584C1	SOCIEDAD EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.- ECOBRAS S.A	GET	AUTO GET No. 000554	30/12/2024	<u>GET-554_2024</u>
21296	SOCIEDAD ARCILLAS DE COLOMBIA S.A SOCIEDAD LADRILLERIA LA TOSCANA S.A.S SOCIEDAD CLAYCOL S.A.S LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR CARRILLO JOSE DE LOS SANTOS PORRAS	GET	AUTO GET No. 000555	30/12/2024	<u>GET-555_2024</u>
KGF-15521	SOCIEDAD MUROTECH S.A.S	GET	AUTO GET No. 000556	30/12/2024	<u>GET-556_2024</u>
14859	CARLOS ALBERTO MONTAÑO NOVA MIGUEL ANTONIO NAVARRETE AREVALO	GET	AUTO GET No. 000557	30/12/2024	<u>GET-557_2024</u>
FHA-121	SOCIEDAD CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S	GET	AUTO GET No. 000558	30/12/2024	<u>GET-558_2024</u>
EHD-131	SOCIEDAD INCOMINERIA S.A.S	GET	AUTO GET No. 000559	30/12/2024	<u>GET-559_2024</u>
14809	SOCIEDAD LADRILLERA HELIOS S.A	GET	AUTO GET No. 000560	30/12/2024	<u>GET-560_2024</u>
18430-001	EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AGREGADOS S.A.S (EPYCA S.A.S)	GCMD	AUTO No. GCMD 000182	27/12/2024	<u>GCMD-182_2024</u>
IL5-14011-001	SOCIEDAD MISQIN S.A.S	GCMD	AUTO No. GCMD	27/12/2024	<u>GCMD-183_2024</u>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 13 de enero de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

GGDN-2025-EST-0004

	TITO ALFONSO CORTES VANEGAS		000183		
H6118005-001	SOCIEDAD MINEROS ALUVIAL S.A.S MANUEL ALEJANDRO SILVA OLMOS	GCMD	AUTO No. GCMD 184	27/12/2024	GCMD-184_2024
HCE-081-005	GOMEZ BLANDON S.A.S SERGIO ERNESTO GOMEZ BLANDON	GCMD	AUTO No. GCMD 185	27/12/2024	GCMD-185_2024
CCM-103-020	MINERCOAL S.A.S	GCMD	AUTO No. GCMD 186	27/12/2024	GCMD-186_2024
0911-15	CEMENTOS ARGOS S.A	VSC	AUTO VSC No.209	30/12/2024	VSC-209_2024
00939-15	CEMENTOS ARGOS S.A	VSC	AUTO VSC No. 210	30/12/2024	VSC-210_2024
HJ9-08191	GOLIAT S.A.S. EMPRESA COLOMBIANA DE GRAVAS S.A.S. - ECOGRAVAS S.A.S.	GEMTM	AUTO GEMTM No.322	27/12/2024	GEMTM-322_2024
NKR-10482	MARIA NELLY PAREJA ACEVEDO LUIS FERNANDO OSSA MORENO JESÚS ALBEIRO RESTREPO CANO JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA	GCMD	AUTO No. GCMD 000547	26/12/2024	GCMD-547_2024
OI3-15111	RUBEN DARIO VELÁSQUEZ LONDOÑO	GET	AUTO GET No.007	10/01/2024	GET-7_2025
795-17	MINERÍA SOSTENIBLE S.A.S	GET	AUTO GET No.008	10/01/2024	GET-8_2025
FLF-091	GARCO S.A.S	GET	AUTO GET No.009	10/01/2024	GET-9_2025
EDHL-01	LADRILLERA HELIOS S.A	GET	AUTO GET No.010	10/01/2024	GET-10_2025

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 13 de enero de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

GGDN-2025-EST-0004

GDI-112	LUIS AUGUSTO GARCÍA PRIETO-GHERCES GERMAN URREA GARCIA-LUIS ANTONIO TORRES BALLESTEROS-FÉLIX PULIDO CAMACHO	GET	AUTO GET No.011	10/01/2024	GET-11_2025
18991	JAIRO CUBILLOS COLMENARES-JUANITA TORRES PIQUE-BARBARA MARINA CUBILLOS COLMENARES-MARIA DE LOURDES TORRES PIQUE-HENRY CUBILLOS COLMENARES-ANA MARIA TORRES PIQUE- ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES- LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES- GILMA CUBILLOS COLMENARES- RUBYCUBILLOS COLMENARES-GERMAN CUBILLOS COLMENARES, YOLANDA CUBILLOS COLMENARES	GET	AUTO GET No.012	10/01/2024	GET-12_2025
17513	FLOR GRES SOCIEDAD ANONIMA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	GET	AUTO GET No.013	10/01/2024	GET-13_2025



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA AMDINISTRATIVA Y FINANCIERA